

MODELOS DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MÉXICO Y AMÉRICA LATINA

CONCLUSIONES:

PRIMERA. El modelo de financiamiento público de los partidos políticos nacionales y locales establece que las actividades ordinarias y para la obtención del voto se financian con recursos presupuestarios. La iniciativa de reforma electoral del 2022 propuesta por el Ejecutivo Federal, propone que las actividades ordinarias se financien con recursos privados, los recursos públicos se destinarían únicamente para gastos de campañas electorales.

SEGUNDA. Si se aprobara, en los términos propuestos por el Ejecutivo Federal, la reforma electoral en materia de financiamiento público de los partidos políticos, se generaría un ahorro agregado para las finanzas públicas del país de **14 mil 741.63 MMDP durante el periodo 2023-2027**, por la derogación del financiamiento público de las actividades ordinarias y por el aumento del gasto de las campañas electorales.

TERCERA. En lo relacionado con el derecho comparado, se observaron los siguientes modelos de financiamiento público:



-  **a. En México** se estima como el resultado de multiplicar el **65% de la unidad de medida** y actualización por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.
-  **b. En Costa Rica**, es una contribución equivalente al **0.19% del producto interno bruto**.
-  **c. En Perú**, el Estado destina el equivalente al **0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria** por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.
-  **d. En Chile**, es un aporte equivalente al **0.04 unidades de fomento multiplicado por el número de votos** válidamente emitidos en la última elección de diputados.
-  **e. En Uruguay**, es una partida anual equivalente al valor de **4 unidades indexadas** por cada voto obtenido en la última elección nacional.
-  **f. En Argentina**, es un **Fondo Partidario Permanente**, que se constituye, principalmente por el aporte anual del Presupuesto General de la Nación.
-  **g. En Brasil**, es un **Fondo Especial de Asistencia Financiera a los Partidos Políticos** constituido por el número de votantes registrados el 31 de diciembre del año anterior al del proyecto de presupuesto, multiplicado por treinta y cinco céntimos de real.
-  **h. En Colombia**, el Estado concurrirá al gasto permanente de los partidos, por conducto del **Fondo Nacional de Financiación Política**.



SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS ECONÓMICO

MODELOS DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MÉXICO Y AMÉRICA LATINA

Contacto:

reyes.tepach@diputados.gob.mx

Teléfono: 55 5036 0000
Ext.:67027 / 67035

Av. Congreso de la Unión, No. 66; Colonia El Parque,
Venustiano Carranza. C.P. 15960; Ciudad de México.

**COMISIÓN BICAMERAL DEL SISTEMA NACIONAL
DE BIBLIOTECAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**

Dip. Wendy González Urrutia, Presidenta
Dip. Ma Teresa Rosaura Ochoa Mejía
Dip. Shirley Guadalupe Vázquez Romero
Sen. Gabriela Benavides Cobos
Sen. Manuel Añorve Baños

SECRETARÍA GENERAL

Lic. Graciela Báez Ricárdez
Secretaria General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario

**COORDINACIÓN DE SERVICIOS DE
INFORMACIÓN, BIBLIOTECAS Y MUSEO**

Lic. Carolina Alonso Peñafiel
Coordinadora

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN
Y ANÁLISIS ESPECIALIZADOS**

Mtra. Fabiola E. Rosales Salinas
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS ECONÓMICO

Dr. Reyes Tépac M.
Subdirector
Autor / Responsable

Lic. Lizbeth Méndez Cerón
Mtra. Adriana Jiménez Mora
Dra. Rocío Morales Álvarez
Auxiliares de Investigación / Responsable

Lic. Adriana Robledo Ortiz.
Diseño de Infografía.

El presente documento es responsabilidad exclusiva de sus autores.

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible

La presente publicación contribuye a abordar temáticas enmarcadas en los siguientes ODS: 5, Igualdad de Género y 16. Paz, Justicia e Instituciones Sólidas



MODELOS DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN MÉXICO Y AMÉRICA LATINA

Índice

Mapa de Objetivos del Desarrollo Sostenible	4
Síntesis.	4
Summary.	5
Introducción.	6
1. Democracia, partidos políticos y financiamiento.	9
1.1. Modelos de financiamiento para los partidos políticos.	11
1.1.1. Financiamiento público.	12
1.1.2. Financiamiento privado.	15
1.1.3. Financiamiento mixto.	18
2. Reformas electorales en materia de financiamiento a los partidos políticos en México.	20
2.1. Reforma electoral de 1977.	20
2.2. Primera generación de reformas en materia de financiamiento de los partidos políticos.	23
2.2.1. Reforma electoral de 1987.	23
2.2.2. Reforma electoral de 1990.	26
2.2.3. Reforma electoral de 1993.	30
2.2.4. Reforma electoral de 1996.	30
2.3. Segunda generación de reformas en materia de financiamiento de los partidos políticos.	38
2.3.1. Reforma electoral del 2007.	39
2.3.2. Reforma electoral del 2014.	40
2.3.3. Proyecto de reforma electoral del 2022.	43
3. Derecho comparado en materia de financiamiento público para los partidos políticos de América Latina.	54
3.1. Países que han elevado su modelo de financiamiento a rango constitucional.	54
3.1.1. Costa Rica.	54
3.2. Modelos de financiamiento público considerando una variable económica y otra electoral.	60
3.2.1. Perú.	60
3.2.2. Chile.	63
3.2.3. Uruguay.	67
3.3. Modelos de financiamiento público estimado a partir de un fondo partidario.	73
3.3.1. Argentina	73
3.3.2. Brasil	79
3.3.3. Colombia.	83
4. Evolución del financiamiento público de los partidos políticos de México y América Latina.	91
4.1. Financiamiento público para los partidos políticos en México.	91
4.1.1. Financiamiento total por tipo de gasto.	91
4.1.2. Proyección del financiamiento público para el periodo 2023-2027.	93
4.2. Comparativo internacional del financiamiento de los partidos políticos	99
5. Financiamiento privado de los partidos políticos en México.	101
Conclusiones.	117
Bibliografía.	122
Marco Jurídico.	124
Páginas web.	129
Índice de gráficas y cuadros	131
Acrónimos.	132

Síntesis.

Esta investigación tiene como objetivo analizar la iniciativa de reforma electoral presentada por el Poder Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su vertiente del financiamiento de los partidos políticos de México.

Se realiza un estudio de antecedentes del modelo de financiamiento público y privado de los partidos políticos en México. Asimismo, se confronta el texto vigente con la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en esta materia en el año 2022.

Se lleva a cabo un estudio de derecho comparado de los modelos de financiamiento público de los partidos políticos en Costa Rica, Perú, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil y Colombia, para confrontarlo con el vigente en México, en lo relacionado con las fuentes de ingreso y el destino de gasto de los recursos partidistas que reciben de sus respectivos gobiernos.

Se examina la evolución del financiamiento público para los partidos políticos en México, por tipo de actividades, y se comparan los gastos partidarios que han realizado los países de América Latina en esta materia.

Se estima el potencial impacto presupuestario (ahorro fiscal) que se generaría en las finanzas públicas del país, si se aprobara en sus términos, la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en materia de financiamiento público de los partidos políticos en México.

Palabras claves:

Financiamiento público y privado, partidos políticos, actividades ordinarias, gastos, de campañas.

Summary.

The objective of this research is to analyze the electoral reform initiative presented by the Federal Executive Power to the Chamber of Deputies of the Congress of the Union, in its aspect of the financing of political parties in Mexico.

A background study of the model of public and private financing of political parties in Mexico is carried out. It also compares the current text with the initiative presented by the Federal Executive in this area in 2022.

A comparative law study of the models of public financing of political parties in Costa Rica, Peru, Chile, Uruguay, Argentina, Brazil and Colombia is prepared in order to compare it with the one in force in Mexico, in relation to the sources of income and the destination of expenditure of the party resources received from their respective governments.

It examines the evolution of public funding for political parties in Mexico, by type of activity, and compares the party spending of Latin American countries in this area.

It estimates the potential budgetary impact (fiscal savings) that would be generated in the country's public finances if the initiative presented by the Federal Executive on public financing of political parties in Mexico were to be approved in its terms.

Keywords:

Public and private financing, political parties, ordinary activities, campaign expenses.

Introducción.

El pasado 28 de abril del 2022, el Presidente de México, Lic. Andrés Manuel López Obrador, presentó ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una iniciativa de reforma política-electoral, que tiene por objeto:

“Adecuar al sistema electoral mexicano a las transformaciones políticas que ha vivido México en los últimos años. Específicamente, se busca ampliar la representatividad y garantizar la pluralidad en los poderes públicos; insertar el principio de austeridad republicana en el sistema electoral y de partidos; facilitar el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana en la vida pública; fortalecer a los órganos administrativo y jurisdiccional en materia electoral salvaguardando el equilibrio de poder y su imparcialidad en las contiendas electorales, y homologar los procesos electorales locales y el método de representación.”

Esta iniciativa propone reformar dieciocho artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo el 41, que regula un conjunto de instituciones sobre las cuales descansa nuestro sistema electoral.

El proyecto de reforma electoral propuesto por el titular del Poder Ejecutivo Federal, busca alcanzar diez objetivos particulares. Específicamente, el décimo consiste en:

“Limitar el financiamiento [público] de los partidos políticos solamente para gastos de campaña electoral y suprimir el llamado financiamiento ordinario que se les entrega mensualmente cada año; al mismo tiempo, regular las aportaciones de las personas a los partidos y el uso de tales recursos por parte de éstos.”

Esto significa que, en el marco de la política de austeridad republicana vigente en México, la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal propone reformar el artículo 41 Constitucional, en materia de financiamiento público de los

partidos políticos, para reducir los gastos anuales que el Gobierno Federal realiza a favor de estas entidades de interés público.

Esta investigación tiene como objetivo analizar la iniciativa de reforma electoral presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en su vertiente de financiamiento para los partidos políticos de México.

Para alcanzar este objetivo, se desarrollan tres apartados, los cuales se explican brevemente:

En el primero, se realiza un análisis teórico sobre la importancia del financiamiento de los partidos políticos en la vida democrática de un país, identificándose tres modelos de acceso del dinero en los procesos electorales: el público, el privado y el mixto, destacando los puntos favorables y desfavorables de estos mecanismos financieros.

En el segundo, se analizan los antecedentes constitucionales y del marco jurídico secundario en materia de financiamiento público de los partidos políticos nacionales de México, realizando una línea en el tiempo, para identificar las reformas aprobadas a estas prerrogativas partidistas. Observándose que estos modelos han transitado por dos generaciones: en la primera, el financiamiento público se otorgaba con base en la estimación del costo mínimo las campañas electorales; en la segunda, se obtiene a partir del múltiplo de una variable económica por otra electoral.

En el tercero, se lleva a cabo un análisis de derecho comparado internacional, donde se revisan los modelos de financiamiento público de los partidos políticos en siete países de América Latina, a saber: Costa Rica, Perú, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil y Colombia. Se exponen, entre otros parámetros, su fórmula de

financiamiento, los mecanismos de distribución y el destino del gasto de estas prerrogativas directas.

En el cuarto, se analiza la evolución del financiamiento público de los partidos políticos en México, desde 1997 (cuando se inició su registro) hasta el 2022. Se realiza una estimación en prospectiva, para calcular el ahorro fiscal que generaría la aprobación, en los términos propuestos por el titular del Poder Ejecutivo Federal, de esta iniciativa, en la vertiente del financiamiento público, considerando las elecciones del 2024 y 2027. Asimismo, se compara el financiamiento público recibido por los partidos políticos en algunos países de América Latina.

En el quinto, se realiza una línea del tiempo de las diferentes modalidades de financiamiento privado de los partidos políticos permitido en México, ubicando sus diferentes reformas. Asimismo, se destaca la importancia que tendría este tipo de financiamiento, si se aprobara la reforma electoral propuesta por el titular del Poder Ejecutivo Federal.

1. Democracia, partidos políticos y financiamiento.

Democracia, partidos políticos y financiamiento son instituciones indisolubles, tienen como finalidad permitir el acceder al poder público a cualquier miembro de la sociedad, bajo criterios de equidad, justicia y transparencia, sin poner en riesgo el interés general del Estado.

Blanco Valdés, citado por Woldenberg (2002: 304), ha resumido con nitidez la importancia de los partidos políticos para el Estado democrático contemporáneo:

“Con los partidos acontece desde hace varios años en las modernas sociedades algo similar a lo que en ellas sucede con los impuestos desde siempre: que son impopulares, aunque los ciudadanos los consideren del todo imprescindibles. Y es que, de la misma forma que nadie en su sano juicio podría sostener con seriedad la posibilidad de mantener la actual sociedad del bienestar sin los impuestos que la hacen realidad, no resultaría tampoco imaginable un Estado democrático donde los partidos no existiesen. De hecho, los impuestos son al Estado de bienestar algo similar a lo que los partidos son al democrático: la barrera que marca el límite entre la civilización y la barbarie. Sólo donde hay impuestos y hay partidos pueden los ciudadanos aspirar a vivir en unas aceptables condiciones de dignidad y libertad.”

Desde este enfoque, la función de los partidos políticos dentro de las instituciones del Estado está directamente relacionado con el desarrollo democrático de las sociedades modernas, con la libertad de sus ciudadanos. De allí que, como afirma Gutiérrez y Zovatto (2011: 4):

“Fortalecer los partidos políticos es una prioridad al igual que contribuir a aumentar la confianza ciudadana en sus procesos electorales. Es indudable que un sistema de partidos fuerte fortalece la democracia. Por tanto, contar con modelos efectivos de financiamiento de la actividad política [también lo hace].”

Sin embargo, como afirma Pollock (1932: 328): “La relación entre el dinero y la política se ha convertido en uno de los grandes problemas del gobierno democrático.”

Ante la realidad en la que estamos inmersos, esta afirmación es irrefutable: el alto costo de la democracia frente a Estados financieramente frágiles; la existencia de sociedades en precariedad económica; la corrupción traducida en falta de transparencia, rendición de cuentas y resistencia a la fiscalización; la delincuencia organizada y el constante riesgo de infiltrarse en las actividades electorales; el poderío económico y su capacidad para desvirtuar el interés general del Estado, son los desafíos más importantes que enfrenta el financiamiento de la política.

Pese a estas problemáticas, el financiamiento de la política es una condición necesaria para la existencia misma de la democracia, para que imperen en los procesos electorales principios de equidad y justicia en el acceso al poder público.

En este sentido, Casas y Zovatto (2011: 18-19) afirman: “Si bien la democracia no tiene precio, sí tiene un costo de funcionamiento.” Agregan que:

“El dinero es capaz de introducir distorsiones importantes en el proceso democrático. Su desigual distribución [...] confiere a los individuos y a los grupos sociales una posibilidad diferenciada de participar en las elecciones y ejercer su influencia sobre los candidatos y los partidos, a través de sus contribuciones. Esto es de importancia crítica para la democracia. Cuando el poder político simplemente es un espejo del poder económico, el principio de ‘una persona, un voto’ pierde su significado y la democracia deja de ser, en palabras de Elmer Schattschneider, un ‘sistema de poder alternativo, capaz de compensar el poder económico’.”

De esta manera, si el dinero en la política no es regulado, puede amenazar la legitimidad de los procesos electorales y las prácticas democráticas, validándose la

lapidaria frase del político norteamericano Jesse Big Daddy Unruh, que alguna vez sentenció que “el dinero es la leche materna de la política”, aunque como Casas y Zovatto (2011: 19) complementan, “esa leche tiene elementos importantes de toxicidad, que es preciso controlar, si no han de destruir el organismo democrático.”

Para el control del dinero en la política, las sociedades democráticas han diseñado diversos modelos que permiten su acceso legal, con la finalidad de retraer los riesgos que implica la permisión del financiamiento de procedencia poco confiable en esta delicada actividad de la vida pública de una Nación.

1.1. Modelos de financiamiento para los partidos políticos.

De acuerdo con el esquema de Payne y Zovatto (et al) (2002: 169), los flujos de origen reconocen como fuentes de ingreso el financiamiento público, el privado o mixto. El primero, puede ser directo (dinero) o indirecto (especies). El segundo, puede ser limitado (donde se establece el monto y la fuente del dinero) o ilimitado. El mixto es una combinación de ambos, donde uno prevalece sobre el otro.

El destino del gasto de los partidos políticos puede ser para el financiamiento de sus actividades ordinarias o permanentes, gasto extraordinario para financiar campañas electorales y para actividades específicas (capacitación, investigación y perspectiva de género).

Se analiza, *grosso modo*, y desde un enfoque teórico, lo elementos que conforman el modelo de financiamiento de los partidos políticos, destacando los aspectos favorables y desfavorables del financiamiento público (directo e indirecto), el privado, el mixto, los mecanismos de distribución y los destinos del gasto.

1.1.1. Financiamiento público.

De acuerdo con Bernal (2006: 61-62), el financiamiento público “está conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los partidos políticos para que éstos lleven a cabo las funciones y cumplan con los fines que la ley señala.”

En coherencia con la propuesta realizada por Payne y Zovatto (et al) (2002: 169), Bernal (2006) y Guerrero (2003: 21) establecen que el financiamiento público puede darse de dos maneras: indirecta o directa.

Las vías indirectas de la financiación pública son:

- a. Otorgamiento de espacios gratuitos en los medios de comunicación,
- b. Facilidades postales y telegráficas,
- c. Otorgamiento gratuito de espacios o locales públicos para actos partidarios,
- d. Pago de espacios físicos que utilizan para fijar la propaganda en los municipios,
- e. Exención de impuestos, etcétera.

Por su parte, las vías directas de financiación pública se refieren a la cantidad de dinero que el Estado entrega a los partidos políticos para: actividades ordinarias, gastos de campaña en años de elecciones y para actividades específicas. Además, debemos mencionar que los recursos provenientes del financiamiento público pueden dirigirse hacia los partidos políticos o hacia los candidatos.

Woldenberg (2002: 305) afirmó que las razones que sustentan al financiamiento público para los partidos políticos es para hacerse cargo de cuatro asuntos: transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos, contar con unas condiciones adecuadas de equidad en la competencia y evitar la tentación de acudir a fuentes ilegítimas de financiamiento.

Agrega que:

“La intención es conjurar hasta donde sea posible los riesgos palpables que entraña para la competencia democrática que los partidos puedan ser prisioneros de grandes agentes del mercado o, incluso, de grupos de interés que operan al margen de la legalidad. Se trata de que los partidos estén protegidos de las presiones corporativas o ilegales que podrían proceder de su dependencia financiera con centros o grupos de poder económico, social o institucional.

El propósito es que el financiamiento público garantice un nivel de recursos suficientes para que la competencia electoral sea eso: una competencia entre distintas opciones con oportunidades reales de conquistar gobiernos o espacios de representación parlamentaria y no un ritual con ganadores y perdedores predeterminados. Además, el financiamiento público se otorga con la intención de lograr que las operaciones financieras de los partidos, sus ingresos y sus egresos, corran por vías transparentes y conocidas. La idea es que al tratarse de recursos de los contribuyentes, los principios de transparencia y de control puedan estar garantizados de mejor manera.”

Las cuatro razones que establece Woldenberg en relación con el financiamiento público son trascendentales para el fortalecimiento de la vida democrática del país:

- a. La transparencia del origen de los recursos obliga a los partidos políticos a hacer público sus ingresos y egresos coadyuvando a la mejor fiscalización de sus fondos, difundiendo la información sobre los donantes y el monto de los donativos para fortalecer la confianza de los electores.
- b. La independencia partidaria, particularmente de sus finanzas, impide que los candidatos sean presionados para aprobar políticas públicas que beneficien a sus principales donantes, una vez que ejercen cargos públicos.

- c. El financiamiento público contribuye a promover la equidad en la competencia electoral, garantizando ingresos mínimos para los partidos y los candidatos durante las campañas electorales, evitando que sea el factor económico lo que impida a un buen contrincante ganar una elección.
- d. También representa una barrera para las fuentes de financiamiento ilícitas, la delincuencia organizada encuentra un obstáculo para financiar las actividades políticas, con la natural consecuencia de aprobar políticas públicas que favorezcan los intereses de los grupos delictivos.

Sin embargo, también existen razones que cuestionan la existencia del financiamiento público. Guerrero (2003: 25-26) enumera los siguientes argumentos:

- a. El financiamiento público no aleja a los grandes donadores privados de los partidos porque, en realidad, ningún gobierno posee la capacidad para fiscalizar eficazmente tales donaciones.
- b. Cuando los partidos y candidatos dependen excesivamente del financiamiento público, los partidos se alejan de sus militantes y los candidatos de sus simpatizantes.
- c. La excesiva dependencia del financiamiento público pone a los partidos en situación de riesgo frente a crisis en las finanzas públicas. Tal dependencia los convierte en agencias gubernamentales de facto, lo cual puede debilitarlos frente al gobierno o al partido gobernante en procesos de negociación.
- d. La transparencia de las aportaciones privadas (publicidad del nombre completo del donante y del monto de su donación) a la que obliga la presencia

del financiamiento público aleja de los partidos y candidatos a donantes potenciales.

Respecto al criterio para distribuir el financiamiento público entre los partidos políticos, Bernal (2006: 62) afirma que:

“El principal consiste en otorgar el dinero a través de fórmulas de proporcionalidad que van de acuerdo con el número de votos y curules que hayan obtenido cada uno de los partidos políticos en las elecciones anteriores.

Este mecanismo de asignación [...] resulta adecuado, si tomamos en cuenta que los partidos políticos reclaman un tratamiento diferenciado; sin embargo, tiende a perpetuar las diferencias y la desigualdad entre ellos, razón por la que varios países han adoptado un sistema de financiamiento público constituido por dos partidas: una igualitaria y otra proporcional a la fuerza electoral de los partidos políticos.”

1.1.2. Financiamiento privado.

Existen modelos donde la fuente de ingreso proviene exclusivamente de los particulares. En ambos casos, este financiamiento está regido de reglas estrictas para impedir que los procesos electorales se desvirtúen con contiendas inequitativas e injustas.

Por esta razón, el financiamiento privado representa un poderoso desafío para el desarrollo democrático de una Nación, particularmente si predomina sobre el público.

En palabras de Woldenberg (2002: 306), el modelo de financiamiento por vías particulares plantea los riesgos que de entrada el sistema de financiación pública trata de evitar o contrarrestar: que los recursos privados desequilibren las

condiciones de la competencia y que en el extremo exista la injerencia de determinados grupos de interés que pueden erosionar el propio circuito partidista.

Por esta razón, los sistemas jurídicos de las Naciones democráticas regulan este tipo de financiamiento. Woldenberg (2002: 306), afirma que:

“Prácticamente en todo el mundo el financiamiento privado se entiende como recurso legítimo que además tiene la virtud de inducir a los partidos políticos a afinar sus puentes de contacto con la sociedad: se entiende que estimula una mayor sensibilidad de los partidos hacia la voluntad de los electores porque éstos pueden retirarles no sólo su voto sino sus aportaciones en cualquier momento. Y que la necesidad de los partidos de buscar recursos más allá de los que garantiza el Estado hace que tiendan a mejorar la eficiencia en el uso de sus presupuestos.”

Bernal (2006: 63-64) identifica tres vías privadas tradicionales para que los partidos políticos se alleguen de recursos:

- a. Las cuotas de los afiliados, que son una fuente tradicional de financiamiento privado, son periódicas y pueden ser voluntarias u obligatorias.
- b. Las donaciones, plantean varios cuestionamientos. En primer lugar, se distingue las hechas por personas físicas o morales, ya que existen voces que buscan prohibirlas de agrupaciones mercantiles y de organizaciones sociales que puedan ejercer alguna presión sobre el partido político. Independientemente de que exista o no esta prohibición, hay un consenso generalizado a favor de hacer del conocimiento público las que excedan ciertos montos, con la finalidad de que la sociedad sepa quién tiene interés en financiar a los partidos políticos.

- c. Los créditos otorgados por entidades financieras, los cuales constituyen un medio que le permite a los partidos políticos contar con recursos de manera permanente. Sin embargo, son las entidades financieras quienes deciden qué partidos políticos pueden gozar de este beneficio. Para evitar el endeudamiento excesivo, los partidos políticos cuentan con reglamentos que fijan frecuentemente un límite al monto por el cual pueden contraer deuda durante periodos determinados. En otros casos, tienen prohibido el uso de dinero público para amortizar sus deudas bancarias o financieras.

Malem (2002: 101), adiciona otra característica del financiamiento privado, “está prohibido que las aportaciones sean finalistas, es decir, que sean entregadas a condición de que se cumpla con un objetivo o tarea ulterior.”

Para Morris (1999: 110-115), hay cinco razones “virtuosas” (es decir, no corruptas) por las que individuos o corporaciones privadas aportan dinero a un candidato: Lo conocen personalmente, estos donantes dan el dinero “más limpio” del juego electoral. Coinciden con sus posiciones ideológicas o en temas concretos de política pública (simpatizantes). Desean contribuir a la derrota del otro candidato. Apoyan a su partido (militancia), estos donantes son, además, quienes más persistentemente trabajan en la recolección de fondos durante una campaña. Desean satisfacer su ego; es decir, desean sentirse cercanos a una figura pública prominente, desean sentirse parte del “equipo” de un candidato.

Guerrero (2003:27) afirma que un buen candidato debe maximizar su capacidad para recolectar dinero, de manera que pueda rechazar aportaciones ilegales. Sin embargo, enfrentan frecuentemente un dilema:

“En elecciones altamente competidas, la capacidad para recolectar fondos privados, de procedencia lícita e ilícita, puede ser decisiva para ganar. Además, la limitada

capacidad fiscalizadora de las autoridades electorales se convierte en un incentivo adicional para que acepten aportaciones irregulares.

La existencia de dinero sospechoso puede acarrear grandes costos si se suscita un escándalo electoral. [...]. Las donaciones cuantiosas realizadas por individuos o corporaciones son las que frecuentemente dan pie a sospechas en torno a las intenciones del donador. Entre tales donadores puede haber personas que deseen influir en las decisiones del candidato después de que haya sido elegido y, con ello, obtener favores específicos, como contratos públicos, licencias, concesiones u otros.”

1.1.3. Financiamiento mixto.

Adicionalmente al financiamiento público y privado, persiste el mixto, que de acuerdo con Bernal (2006: 65) busca un equilibrio para resaltar las virtudes y atenuar las desventajas del financiamiento público y privado, evitando la dependencia de los partidos políticos respecto del Estado y su correlativo alejamiento de la sociedad, desventajas presentes en el financiamiento público; así como impedir la influencia o el condicionamiento de que puedan ser objeto los partidos políticos por parte de grupos de interés ajenos a los mismos, que aporten dinero y pretendan recibir a cambio favores políticos, situación que se presenta en los sistemas de financiamiento privado.

El problema más importante que impone el modelo mixto es definir el tipo de financiamiento que debe prevalecer en el sistema de partidos políticos: el público o el privado.

Chauffet (2002: 40-41), establece una serie de razones sobre uno y otro aspecto. Afirma que quienes propugnan por la prevalencia del financiamiento público sobre el privado señalan que: es consecuente con el carácter de los partidos políticos como entidades de interés público; garantiza su libertad y la equidad en la

competencia; preserva su independencia respecto del gran capital; y los aleja de la economía criminal, impidiendo en buena medida la corrupción.

Sus críticos, sin embargo, apuntan que: es altamente paternalista; reduce o anula responsabilidad a los dirigentes; burocratiza y fortalece la rigidez de las cúpulas y las aísla respecto a la organización de los militantes; desincentiva a los órganos locales del partido; no induce una estricta gestión del gasto; fomenta un exagerado multipartidismo; distrae fondos que debieran usarse para otros fines y no ataja la corrupción, sino que incluso la propicia.

Quienes optan por favorecer el financiamiento privado sobre el público señalan que en primer lugar, éste es consecuente con la concepción del partido político como asociación privada fundada en la libertad de expresión. Ofrece mayor libertad y obliga a los dirigentes a un contacto permanente con militantes, adherentes y simpatizantes. Combate mejor la corrupción pues debe ser absolutamente transparente, y está sujeto a mayores controles.

Sus adversarios señalan que el financiamiento privado propicia todos los efectos de una relación perversa entre los políticos y los empresarios: el corporativismo, el clientelismo, el tráfico de influencias, las ventajas turbias. Por si fuera poco agregan una observación que parece tener eco en la realidad: las aportaciones a los partidos políticos han disminuido sensiblemente en términos generales en todo el mundo, por el desprestigio de la política, de los partidos y de los políticos.

Tomando como base los elementos que conforman el modelo teórico de financiamiento de los partidos políticos, se analizarán los antecedentes del dinero en la política de nuestro país.

2. Reformas electorales en materia de financiamiento a los partidos políticos en México.

El financiamiento público de los partidos políticos se reguló por primera vez en el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de febrero de 1987.

A partir de esa reforma, el modelo de financiamiento público de los partidos políticos en México ha presentado dos generaciones: la primera, comprende las reformas de 1987, 1990 y 1996; la segunda, se conforma de la reforma del 2007 y 2014, pudiéndose considerar a la iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal en el 2022 como parte de esta segunda generación.

2.1. Reforma electoral de 1977.

Los partidos políticos recibieron financiamiento público a partir de la reforma electoral de 1987, sin embargo, en 1977 se aprobaron cambios significativos en nuestro marco jurídico electoral, destacando que estas entidades de interés público se elevaron a rango constitucional, así como el otorgamiento de prerrogativas indirectas.

La reforma política-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, elevó a rango constitucional la figura de los partidos políticos en México, definiéndolos como entidades de interés público. Para ello, se adicionó al artículo 41 Constitucional además de su naturaleza jurídica, su fin:

"...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del

poder público, de acuerdo con los programas principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.”

Con la creación de los partidos políticos como entidades de interés público, en el artículo 41 Constitucional se les otorgaron tres prerrogativas fundamentales: el derecho al uso permanente de los medios de comunicación; el derecho a contar en los procesos electorales, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para llevar a cabo sus actividades tendientes a la obtención del voto; y el derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

“Los partidos políticos tendrán derecho a uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la ley.

En los procesos electorales federales los partidos políticos nacionales deberán contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio popular.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales”.

La adición aprobada al artículo 41 Constitucional en la reforma política electoral de 1977, representó el punto de partida de la obligación estatal para otorgar prerrogativas a los partidos políticos en México, las cuales se dividen en dos tipos: las directas, cuando se les otorgan recursos financieros (pecuniarios); o las indirectas, cuando reciben recursos en especies (acceso a medios de comunicación como la radio, la televisión, correos o telégrafos).

La Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1977, fue la que reglamentó la reforma constitucional del 6 de diciembre de 1977.

En esta ley secundaria se retoma el mandato contenido en el artículo 41 Constitucional en materia de prerrogativas indirectas para los partidos políticos, las cuales están contenidas de manera específica en el título primero, sección segunda, capítulo VI de la LFOPPE. Lo que implica que no se aprobó un modelo de financiamiento pecuniario público, privado o mixto.

De acuerdo con el artículo 48 y 49 de esta Ley, las prerrogativas de los partidos políticos se relacionaron con el acceso en forma permanente a la radio y la televisión; disponer de los medios adecuados para sus tareas editoriales; gozar de exenciones de impuestos y derechos; disfrutar de franquicias postales y telegráficas; y el derecho a contar, en forma equitativa, con un mínimo de elementos para llevar a cabo sus actividades tendientes a la obtención del voto, tales como carteles y folletos para publicitar a sus candidatos y sus plataformas políticas.

Como establece Orozco Henríquez (2008: 345-346):

“En 1977 se estableció expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la existencia e importancia de los partidos políticos, reconociéndoles una naturaleza específica como entidades de interés público. Lo anterior sirvió de fundamento para que la legislación ordinaria estableciera una serie de derechos y obligaciones para tales organizaciones, así como ciertos apoyos relacionados con la realización de campañas electorales, lo cual podría considerarse como financiamiento público indirecto.”

Orozco Henríquez (2008: 345-346) agrega:

“Sin embargo, fue con la reforma legal de 1987 que se previó por primera vez el financiamiento público de carácter directo o pecuniario para los partidos políticos. Los criterios de los cuales se partía era el número de votos obtenidos en las elecciones federales inmediatamente anteriores y el número de curules logradas en

la Cámara de Diputados por cada partido, siendo la base lo que se denominó como costo mínimo de una campaña para diputado.”

2.2. Primera generación de reformas en materia de financiamiento de los partidos políticos.

Stricto sensu, la creación del modelo de financiamiento público para los partidos políticos en México fue aprobada en la reforma de 1987, y las de 1990 y 1996 pertenecen a la misma generación, porque la fórmula para la asignación de recursos públicos para estas instituciones de interés público se basa en el criterio del costo mínimo.

2.2.1. Reforma electoral de 1987.

La reforma electoral de 1987 tuvo como principal característica que no impactó al artículo 41 Constitucional, lo que implica que el financiamiento público para los partidos políticos nacionales no se elevó a rango constitucional.

El financiamiento público de los partidos políticos se adicionó en el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1987, el cual abrogó la LFOPE.

En su título quinto: Del régimen financiero de los partidos políticos nacionales; capítulo primero, del financiamiento público, artículo 61, se establecen las bases de este financiamiento.

El modelo de financiamiento público de los partidos políticos nacionales de México contenido en el Código Federal Electoral de 1987 era puro, porque no permitía el financiamiento privado, dependía del costo mínimo de una campaña electoral para diputado y del número de candidatos a diputados de mayoría relativa.

De acuerdo con el artículo 61 del Código Federal Electoral de 1987, la bolsa que conformaba el financiamiento público total que el Estado mexicano tenía que distribuir entre los partidos políticos nacionales, era equivalente al resultado de multiplicar el costo mínimo de una campaña electoral para diputado federal por el número de candidatos a diputados de mayoría relativa que participaban en el proceso electoral.

La distribución de esta bolsa, que constituían los recursos pecuniarios totales que el Estado mexicano repartía entre los partidos políticos nacionales, se realizaba tomando como base la fuerza electoral, considerando dos criterios: 50% de esta bolsa se distribuía entre los partidos políticos de acuerdo con el número de votos válidos que obtenían en la elección para diputados federales por mayoría relativa. El otro 50% de la bolsa se repartía entre los partidos políticos nacionales en función de los diputados federales que llevaban a la Cámara Baja por cualquiera de los dos sistemas (mayoría relativa o representación proporcional).

Una vez diseñada la fórmula general de financiamiento público de los partidos políticos nacionales y la manera como se distribuía entre los mismos, se determinó cuánto le correspondería a cada partido político, para ello, se recurrió al instrumento relacionado con el importe unitario del voto.

El importe o costo unitario del voto se obtiene de dividir el 50% de la bolsa que conformaba el financiamiento público total, entre la votación efectiva que se registró en la elección de diputados federales de mayoría relativa. A cada partido político nacional se le asignaba el resultado de multiplicar el costo unitario del voto por el número de votos que obtenían en la elección de diputados de mayoría relativa.

En otras palabras, el 50% del financiamiento público por partido político consistía en pagarles en función de su fuerza electoral, bajo el principio que a mayor fuerza

electoral por aumentar su votación, recibían como recompensa un mayor financiamiento público.

El otro criterio para distribuir el financiamiento público estaba en función de las curules que ocupaba cada partido político nacional en la Cámara de Diputados. Así, el 50% de la bolsa que conformaba el financiamiento público total se dividía entre el número de miembros de esta Cámara para determinar el importe unitario por cada curul. A cada partido se le asignaba el resultado de multiplicar el importe unitario por curul por el número de diputados que lograban llevar al Congreso de la Unión.

La distribución de esta bolsa, que constituía los recursos pecuniarios totales que el Estado mexicano repartía entre los partidos políticos nacionales, se realizaba tomando como base la fuerza electoral, sin considerar criterios de proporcionalidad, que consisten en que una parte del financiamiento total se asigne en partes iguales entre estas entidades de interés público.

En estricto sentido, los dos criterios de distribución estaban en función de su fuerza electoral, porque el partido que obtenía una mayor votación era el que ocupaba más curules en la Cámara Baja, como consecuencia, era el que recibía mayor financiamiento público.

Otra característica del financiamiento público de los partidos políticos de México es que no distinguía expresamente si se destinaban para gastos de campaña para la obtención del voto o para el sostenimiento de sus actividades permanentes, que sirve para mantener la burocracia partidista de estas entidades de interés público.

Sin embargo, como se entregaba anualmente, por tres años consecutivos, que es el tiempo que dura una legislatura en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, se deduce que eran para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos, garantizándoles liquidez a lo largo del año. Si el financiamiento

hubiera sido únicamente para gastos de campaña, se les otorgaría cada tres años, únicamente cuando hubiera elecciones federales.

2.2.2. Reforma electoral de 1990.

En el año de 1990, en México se aprobó otra reforma electoral que incidió en un nuevo modelo de financiamiento público puro de los partidos políticos nacionales, porque se continuó prohibiendo el financiamiento privado. No se elevó a rango constitucional la fórmula para que el Estado mexicano otorgara recursos pecuniarios a estas entidades de interés público, aun cuando sí se reformó el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Con la reforma de 1990, se abrogó el Código Federal Electoral de 1987, para que esta actividad estatal quedara regulada a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE de 1990), a través del cual se aprobó un modelo que incrementaba el financiamiento público de los partidos políticos nacionales, respecto a la fórmula vigente a partir de 1987.

De acuerdo con el artículo 49 del COFIPE de 1990, la bolsa que conformaba el financiamiento público que el Estado mexicano destinaba para el sistema de partidos políticos, se incrementaba con respecto a la fórmula de financiamiento de 1987, porque al costo mínimo de la campaña para diputados se adicionó el costo mínimo de campaña para senadores, asimismo, se amplió el financiamiento para cuatro actividades partidarias (antes sólo se otorgaban recursos para las actividades generales).

El artículo 49 del COFIPE contenía el modelo de financiamiento público vigente a partir de 1990, una de sus primeras características es que eliminó las ambigüedades sobre el tipo de actividades que el Estado mexicano financiaría a los partidos políticos nacionales, definiendo cuatro conceptos: por actividad electoral; por

actividades generales como entidades de interés público; por subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos y por actividades específicas como entidades de interés público.

Los cuatro tipos de financiamientos que el Estado mexicano destinaba para las actividades partidarias fueron definidos por Sánchez (1992:112-113) de la siguiente manera:

- a. Actividad electoral, consiste en dar a los partidos políticos un financiamiento mínimo necesarios para las campañas electorales de sus candidatos a diputados y senadores.
- b. Actividades generales, se dota a los partidos de un apoyo para sus actividades cotidianas como organización política de interés público, corresponde a las actividades permanentes y para que puedan tener una estructura burocrática.
- c. Subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos, consiste en que cada partido recibe una cantidad del ingreso anual que por concepto de dieta le corresponde a cada uno de sus legisladores. Con ello, se busca descargarlos parcialmente del apoyo que otorgan a su partido.
- d. Actividades generales, es el que los partidos reciben en forma adicional para tareas editoriales, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica.

El modelo de financiamiento público de los partidos políticos de México contenido en el COFIPE de 1990 para las campañas electorales, dependía del costo mínimo de una campaña electoral para diputado y para senador, así como del número de candidatos a diputados propietario de mayoría relativa y del número de candidatos propietarios a senadores.

Al incluir el costo mínimo de la campaña para diputado y el número de candidatos propietarios para senador, el financiamiento público para los partidos políticos se incrementaba, con respecto al vigente en 1987.

De acuerdo con el artículo 49 del COFIPE de 1990, la bolsa que conformaba el financiamiento público total para las campañas electorales que el Estado mexicano tenía que distribuir entre los partidos políticos nacionales se obtenía de dos fuentes; la primera, era equivalente al resultado de multiplicar el costo mínimo de una campaña electoral para diputado federal por el número de candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa que participaban en el proceso electoral. Este criterio es idéntico al que persistió en la reforma de 1987. Al resultado de esta operación se le agregaba la segunda fuente, que era el producto de multiplicar el costo mínimo de una campaña electoral para senador por el número de candidatos propietarios a senadores. Esta adición es la que se realizó en el COFIPE de 1990.

Para fines de una mejor explicación de esta fórmula de financiamiento, a la primera fuente se le denominará “valor total de la elección para diputados”, a la segunda se le denominará “valor total de la elección para senadores”. Cabe puntualizar que ambas redefiniciones no se encuentran en las leyes electorales.

Otra característica de esta reforma es que la distribución de esta bolsa, que constituía los recursos pecuniarios totales que el Estado mexicano repartía entre los partidos políticos nacionales para las campañas electorales, se realizaba tomando como base la fuerza electoral, sin considerar criterios de proporcionalidad.

Para determinar cuánto le correspondería a cada partido político nacional, se recurrió al instrumento relacionado con el valor unitario del voto para diputado y para senador, considerando los siguientes criterios:

El valor unitario del voto para diputados se obtenía de dividir “el valor total de la elección para diputados” entre la votación nacional de diputados de mayoría relativa. Por su parte, el valor unitario del voto para senador se obtenía de dividir “el valor total de la elección para senadores” entre la votación nacional de senadores.

A cada partido político nacional se le asignaban recursos presupuestarios para campañas electorales de dos fuentes: la primera era el resultado de multiplicar el valor unitario del voto para diputados por el número de votos válidos que obtenían en la elección de diputados de mayoría relativa. A este resultado se le sumaba la segunda fuente, que era el resultado de multiplicar el valor unitario del voto para senador por el número de votos válidos que obtenían en la elección de senadores.

El criterio de distribución del financiamiento público para campañas electorales por partido político estaba en función de su fuerza electoral, porque el partido que obtenía la mayor votación válida era el que ocupaba más curules en la Cámara Baja y más escaños en el Senado de la República, como consecuencia, era el que recibía mayor financiamiento público.

Por su parte, el financiamiento para las actividades generales era equivalente al 10% del gasto para las actividades de campaña, y se repartían de manera proporcional (en partes iguales entre los partidos políticos que mantenían su registro).

El financiamiento por subrogación del Estado, permitía que a cada partido político se le otorgara anualmente, una cantidad equivalente al 50% del monto anual del ingreso neto que por concepto de dietas hubieran percibido en el año inmediato anterior los diputados y senadores integrantes de su grupo parlamentario.

Asimismo, los partidos políticos no podían recibir apoyos en cantidad mayor al 50% anual de los gastos comprobados que por actividades específicas hubieran erogado en el año inmediato anterior.

2.2.3. Reforma electoral de 1993.

En el año de 1993, el artículo 49 del COFIPE tuvo una nueva reforma, afectando al modelo de financiamiento público de los partidos políticos de México, al adicionarse a los cuatro tipos de financiamiento público existente desde la reforma de 1990, el relacionado con el desarrollo de los partidos políticos.

El financiamiento público para el desarrollo de los partidos se otorgaba a aquellos con registro más reciente, razón por la cual no tenían antecedentes respecto de su fuerza electoral y mucho menos ocupaban alguna curul en la Cámara de Diputados.

El financiamiento total para este tipo de partidos era equivalente al 5% del gasto para campañas, pudiéndose duplicar si en su primera elección mantenían su registro. Este mecanismo de financiamiento se distribuía de manera proporcional entre los partidos políticos que conservaban su registro y cuya votación en la elección anterior de diputados de mayoría relativa quedara comprendida entre el 1% y el 5% del total de la votación emitida para esa elección y los que hubieren obtenido su registro definitivo o condicionado, con fecha posterior a la última elección.

2.2.4. Reforma electoral de 1996.

En el año de 1996, en México nuevamente se aprobó otra reforma electoral, ésta a diferencia de las anteriores, sí impacto al artículo 41 Constitucional en materia de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, lo que implica que por

primera vez esta prerrogativa directa se elevó a rango constitucional en la historia del país.

El modelo de financiamiento público de los partidos políticos nacionales de México quedó regulado en el artículo 41 Constitucional y en el artículo 49 del COFIPE de 1996, fortaleciendo el paradigma mixto, cuidando el principio que el financiamiento público prevaleciera sobre el privado.

De acuerdo con el artículo 41 Constitucional en relación con el 49 del COFIPE de 1996, la bolsa que conformaba el financiamiento público que el Estado mexicano destinaba para el sistema de partidos políticos nacionales, se incrementaba con respecto a la fórmula de financiamiento de 1993, porque al costo mínimo de la campaña para diputados y de senadores se adicionó el de presidente de la República, aunque las actividades sujetas a financiamiento se redujeron de cinco a cuatro conceptos, prevaleciendo las relacionadas con las actividades ordinarias permanentes (antes generales), para gastos de campaña, para actividades específicas y para los partidos con nuevos registros. Se derogó el relacionado con la subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos y por actividades específicas como entidades de interés público.

Antes de la reforma de 1996, el financiamiento público para los partidos políticos de México se estimaba a partir del gasto para las campañas. Lo que implica que, los recursos presupuestales para las actividades generales era un múltiplo del financiamiento para la obtención del voto. Con la reforma de 1996 cambió el criterio, porque el financiamiento público se calcula a partir del gasto para las actividades ordinarias permanentes.

El modelo de financiamiento público de los partidos políticos nacionales de México contenido en el artículo 41 Constitucional en relación con el artículo 49 del COFIPE

de 1996, dependía del costo mínimo de una campaña electoral para diputado y para senador, adicionando el costo mínimo de una campaña para presidente, el índice nacional de precios al consumidor, el número de diputados y senadores a elegir, el número de partidos políticos representando en las Cámaras del Congreso de la Unión, el número de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, el número de días que dura la campaña para diputados y para presidente de la República. Al incluir estos factores, el financiamiento público para los partidos políticos se incrementaba sustancialmente, con respecto al vigente en 1993.

De acuerdo con el artículo 49 del COFIPE de 1996, la bolsa que conformaba el financiamiento público total para las actividades ordinarias permanentes, que el Estado mexicano tenía que distribuir entre los partidos políticos nacionales se obtenía de tres fuentes.

La primera, se conformaba del costo mínimo de una campaña para diputado que se multiplicaba por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

La segunda, se obtenía del costo mínimo de una campaña para senador, que se multiplicaba por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.

La tercera, era el costo mínimo de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que se calculaba con base a lo siguiente: el costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicaba por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de Presidente.

La suma del resultado de estas tres fuentes constituía el financiamiento público anual para los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes. Cabe agregar que el costo mínimo de una campaña para diputado, senador y presidente de la República se calculaba en el año de la elección y se actualizaba en los dos años posteriores tomando como referencia el crecimiento del índice nacional de precios al consumidor, para que este financiamiento no perdiera poder de compra en el tiempo.

Otro cambio importante que introdujo esta reforma, fue que la distribución de esta bolsa, que constituía los recursos pecuniarios totales que el Estado mexicano repartía entre los partidos políticos para las actividades ordinarias permanentes, se realizaba tomando como base la fuerza electoral y adicionó el criterio de proporcionalidad.

De esta manera, el 30% del financiamiento público para las actividades ordinarias se entregaba en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, el 70% restante se distribuía en función del porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiera obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.

Se condicionó que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para sus actividades ordinarias, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

Para los gastos de campaña, en el año de la elección, a cada partido político se le otorgaba un monto equivalente al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le correspondía en ese año.

Para actividades específicas como entidades de interés público, que comprendía la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales, los partidos políticos nacionales recibían apoyos, que no podían ser mayores al 75% anual de los gastos comprobados el año inmediato anterior.

Asimismo, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, cada uno tenían derecho a que se les otorgara financiamiento público equivalente al 2% del financiamiento total para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como en el año de la elección una cantidad adicional igual para gastos de campaña.

Los modelos de financiamiento público de los partidos políticos en México, que se aprobaron en la primera generación de reformas, se sintetizan en el cuadro comparativo número 1.

Cuadro comparativo No. 1. Primera generación de reformas para el financiamiento público de los partidos políticos en México, fórmula para estimar el gasto público.		
Reforma de 1987 Código Federal Electoral	Reforma de 1990 COFIPE	Reforma de 1996 COFIPE
<p>ARTICULO 61.- Los partidos políticos en complemento de los ingresos que perciban por las aportaciones de sus afiliados y organizaciones, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades (...), conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>I.- La Comisión Federal Electoral determinará (...) el costo mínimo de una campaña electoral para diputado. Esta cantidad será multiplicada por el número de candidatos a diputados de mayoría relativa registrados en los términos de este Código para cada elección. El monte que resulte de la anterior operación se dividirá por mitades, una mitad será distribuida de acuerdo al número de votos válidos que cada partido político hubiese tenido en la última elección para diputados federales por mayoría relativa y, la otra mitad, será distribuida de acuerdo a los diputados federales que hubiesen obtenido en la misma elección, por cualesquiera de los dos sistemas;</p> <p>II.- La cantidad que se distribuya según los votos, se dividirá entre la votación efectiva para determinar el importe unitario por voto. A cada partido se le asignará esa cantidad tantas veces como votos haya alcanzado.</p> <p>III.- La cantidad que se distribuya según las curules, se dividirá entre el número de miembros de la Cámara de Diputados para determinar el importe unitario por cada curul. A cada partido se le asignará esa cantidad tantas veces como curules haya tenido;</p>	<p>ARTICULO 49 1. Los partidos políticos nacionales, adicionalmente a los ingresos que perciban por las aportaciones de sus afiliados y organizaciones, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades (...), conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Por actividad Electoral:</p> <p>I.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará (...) el costo mínimo de una campaña para diputado y el de una para senador. Cada una de estas cantidades será multiplicada, respectivamente, por el número de candidatos propietarios a diputados de mayoría relativa y por el número de candidatos propietarios a senadores registrados en los términos de este Código para cada elección...</p> <p>II.- La cifra total obtenida por diputados según la fracción anterior, se dividirá entre la votación nacional emitida para la propia elección, determinándose así el valor unitario por voto;</p> <p>III.- A cada partido se le asignará la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario obtenido según la fracción anterior por el número de votos válidos que haya obtenido en la elección de diputados por mayoría relativa;</p> <p>IV.- La cifra total obtenida por senadores, en los términos de la fracción I de este inciso, se dividirá entre la votación nacional emitida para la propia elección, determinándose así el valor unitario por voto;</p> <p>V.- A cada partido político se le asignará la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario obtenido según la fracción anterior, por el número de votos válidos que haya obtenido en la elección de senadores;</p>	<p>ARTICULO 49 7. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente, con base en los estudios que le presente el Consejero Presidente, los costos mínimos de una campaña para diputado, de una para senador y para la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base los costos aprobados para el año inmediato anterior, actualizándolos mediante el [Índice Nacional de Precios al Consumidor] ...</p> <p>II. El costo mínimo de una campaña para diputado, será multiplicado por el total de diputados a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;</p> <p>III. El costo mínimo de una campaña para senador, será multiplicado por el total de senadores a elegir y por el número de partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión;</p>

		<p>IV. El costo mínimo de gastos de campaña para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se calculará con base a lo siguiente: El costo mínimo de gastos de campaña para diputado se multiplicará por el total de diputados a elegir por el principio de mayoría relativa, dividido entre los días que dura la campaña para diputado por este principio, multiplicándolo por los días que dura la campaña de Presidente;</p> <p>V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes...</p>
--	--	--

Elaborado por la Subdirección de Análisis Económico de los Servicios de Información y Análisis Especializados adscrita a la Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museos adscrita a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, con información del Código Federal Electoral de 1987 y del COFIPE de 1990 y 1996.

Las actividades partidistas que se financiaban con los recursos públicos que recibían los partidos políticos en México, durante esta primera generación de reformas, se sintetizan en el cuadro comparativo número 2.

Cuadro comparativo No. 2. Primera generación de reformas para el financiamiento público de los partidos políticos en México, gasto por tipo de actividades.		
Reforma de 1987 Código Federal Electoral	Reforma de 1990 COFIPE	Reforma de 1996 COFIPE
ARTICULO 61.- Sin correlativo.	ARTICULO 49 1... b) Por actividades generales como entidades de interés público: I.- Un monto adicional equivalente al 10% de la cantidad total que resulte según la fórmula de la fracción I del inciso anterior, se distribuirá anualmente por partes iguales a cada partido político para apoyar sus actividades generales; y II... a) Por actividad Electoral:	ARTICULO 49 7... a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: b) Para gastos de campaña: I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y II. El monto para gastos de campaña se otorgará a los partidos políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

	<p>c) Por subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos:</p> <p>I.- A cada partido político se le otorgará anualmente, una cantidad equivalente al 50% del monto anual del ingreso neto que por concepto de dietas hayan percibido en el año inmediato anterior los diputados y senadores integrantes de su grupo parlamentario; y</p> <p>II...</p> <p>d) Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>I.- La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que, en su caso, expida el Consejo General del Instituto; y</p> <p>II.- El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 50% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este inciso hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior;</p>	<p>c) Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, podrán ser apoyadas mediante el financiamiento público en los términos del reglamento que expida el Consejo General del Instituto;</p> <p>II. El Consejo General no podrá acordar apoyos en cantidad mayor al 75% anual, de los gastos comprobados que por las actividades a que se refiere este inciso hayan erogado los partidos políticos en el año inmediato anterior;</p>
--	--	---

Elaborado por la Subdirección de Análisis Económico de los Servicios de Información y Análisis Especializados adscrita a la Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museos adscrita a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, con información del Código Federal Electoral de 1987 y del COFIPE de 1990 y 1996.

La distribución de los recursos públicos que recibían los partidos políticos en México, durante esta primera generación de reformas, se sintetizan en el cuadro comparativo número 3.

Cuadro comparativo No. 3. Primera generación de reformas para el financiamiento público de los partidos políticos en México, criterio de distribución del gasto por partido político.		
Reforma de 1987 Código Federal Electoral	Reforma de 1990 COFIPE	Reforma de 1996 COFIPE
<p>ARTICULO 61.-</p> <p>I al IV...</p> <p>V.- Los partidos políticos recibirán el monto de su financiamiento en tres anualidades, durante los tres años siguientes a la elección: la primera por el veinte por ciento del total, la segunda por el treinta por ciento y la última por el cincuenta por ciento. (...);</p>	<p>ARTICULO 49</p> <p>1...</p> <p>a) Por actividad Electoral:</p> <p>I al VI...</p> <p>VII.- Los partidos políticos recibirán el monto de su financiamiento en los tres años siguientes a la elección: En el primero por el 20% del total; en el segundo por el 30% y en el último por el 50%. (...);</p>	<p>ARTICULO 49</p> <p>7...</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>I al IV...</p> <p>V. La suma del resultado de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, según corresponda, constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p>– El 30% de la cantidad total que resulte, se entregará en forma igualitaria, a los</p>

		<p>partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>– El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida, que hubiese obtenido cada partido político con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión, en la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>b) Para gastos de campaña:</p> <p>I. En el año de la elección, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p>
--	--	---

Elaborado por la Subdirección de Análisis Económico de los Servicios de Información y Análisis Especializados adscrita a la Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museos adscrita a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, con información del Código Federal Electoral de 1987 y del COFIPE de 1990 y 1996.

2.3. Segunda generación de reformas en materia de financiamiento de los partidos políticos.

El 13 de noviembre del 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma electoral que impactó al artículo 41 Constitucional, y que derogó la fórmula de financiamiento público de los partidos políticos nacionales vigente desde 1996, porque era altamente volátil, pudiendo generar un crecimiento exponencial de este tipo de financiamiento, por las siguientes características:

- a. Era un múltiplo del *Índice Nacional de Precios al Consumidor*, pudiendo ocurrir que frente a un desorden macroeconómico de gran envergadura (*i.e.* devaluación del tipo de cambio), este financiamiento creciera a la par de la inflación.
- b. Establecía una relación directa entre el financiamiento público y *el número de partidos políticos representados en el Congreso de la Unión*, de tal manera que, con el arribo de más partidos políticos, este financiamiento se incrementaba.

- c. Establecía una relación directa entre el financiamiento público y *el número de diputados y senadores a elegir* y que conforman el Congreso de la Unión (500 diputados y 128 senadores).

Como se puede observar, la fórmula considera a 500 diputados, aun cuando únicamente 300 eran electos por el principio de mayoría relativa. Algo similar ocurría con los senadores, puesto que la fórmula considera a los 128, sin embargo, únicamente 96 eran electos a través del voto popular (64 por el principio de mayoría relativa y 32 por primera minoría).

- d. Establecía una relación creciente entre el financiamiento público y *la duración de la campaña para Presidente de la República*. Cabe apuntar que esta era una de las campañas más largas del continente, duraba 161 días.

2.3.1. Reforma electoral del 2007.

Dada estas características de la fórmula de financiamiento público para los partidos políticos nacionales de México vigente desde 1996, el Congreso de la Unión aprobó en el 2007 el modelo vigente, que es menos volátil y más simple de estimar, al ser el resultado de multiplicar una variable económica por una electoral.

La bolsa financiera total para repartir entre los partidos políticos se estima considerando dos factores: el 65% del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal multiplicado por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral. El resultado permitió que el monto total de dinero público a distribuir entre los partidos políticos experimentara una reducción inmediata.

En lo referente con el financiamiento público para las campañas electorales, la reforma introdujo una reducción sustancial, al establecer que en el año de la elección intermedia, cuando solamente se renueva la totalidad de los miembros que conforman la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los partidos recibían, en conjunto, solamente un 30% del monto del financiamiento ordinario que corresponda en el mismo año. Una reducción del 70% respecto a la fórmula aprobada en 1996, que mandataba que a los partidos se les otorgara el equivalente al 100% del gasto que les correspondía para las actividades ordinarias permanentes.

En el año de las elecciones en que se elige al titular del Poder Ejecutivo Federal y la totalidad de los miembros que conforman las dos Cámaras del Congreso de la Unión, el financiamiento público para las campañas electorales se redujo en 50% respecto a la fórmula aprobada en 1996, que mandataba que a los partidos se les otorgara el equivalente al 100% del gasto que les correspondía para las actividades ordinarias permanentes.

La forma de distribución del financiamiento público entre los partidos políticos nacionales se conserva en los términos establecidos en 1996: 30% de manera igualitaria o proporcional y el 70% en función de la fuerza electoral, es decir, del número de votos válidos que obtenía cada partido.

2.3.2. Reforma electoral del 2014.

El 10 de febrero del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma en materia electoral, que aunque impactó al artículo 41 Constitucional, no modificó los parámetros relacionados con el modelo de financiamiento para los partidos políticos de México.

Asimismo, el 23 de mayo del 2014 se publicó en el Diario oficial de la Federación el marco jurídico secundario en materia electoral que emanó de esta reforma constitucional, al abrogar el COFIPE y darle vigencia a la actual Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. También entró en vigor en nuestro país por primera vez la Ley General de Partidos Políticos. Antes de esta reforma, los temas electorales y de los partidos políticos estaban integrados en el COFIPE.

A partir de este rediseño al marco jurídico electoral del país, el modelo de financiamiento para los partidos políticos quedó regulado en el artículo 41 Constitucional y en el Título Quinto. Del financiamiento de los partidos políticos. Capítulo I. Del Financiamiento Público y Capítulo II. Del financiamiento privado, todo de la Ley General de Partidos Políticos.

El modelo de financiamiento público emanado de la reforma electoral del 2014 mantuvo la misma fórmula con parámetros similares respecto al aprobado en la reforma del 2007. En lo referente a la determinación del gasto para las actividades ordinarias y de campaña siguen dependiendo de las personas que conforman el padrón electoral y de una proporción del salario mínimo y de la Unidad de Medida y Actualización a partir del 2016. La diferencia sustancial entre la reforma del 2007 y del 2014 es que distingue entre partidos políticos nacionales y locales.

El modelo vigente de financiamiento público está regulado en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, estableciendo que estas entidades de interés público tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley.

- a. Para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos

locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 65% del salario mínimo (hasta el 2016) o de la unidad de medida y actualización diario vigente para el Distrito Federal (a partir del 2017), para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales. El cambio es que desde esta Ley General se determina la manera como se debe calcular el financiamiento público para las actividades ordinarias de los partidos políticos locales.

El 30% de la cantidad que resulte se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. Este mecanismo de distribución permanece sin cambios, respecto a la reforma del 2007.

- b. Para los gastos de campaña, en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le correspondía en ese año.

En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año. El cambio es que desde esta Ley General se determina la manera como se debe

calcular el financiamiento público para los gastos de campaña de los partidos políticos locales.

Es importante puntualizar que en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, se aprobó un decreto para desindexar al salario mínimo, dejando de ser el parámetro para la determinación de multas, cuotas, sanciones administrativas, penas convencionales, entre otros usos como unidad de medida. A cambio se sustituyó por la Unidad de Medida y Actualización (UMA). A partir del 2017, con la aprobación de la desindexación del salario mínimo, el modelo de financiamiento de los partidos políticos nacionales y locales de México se estima como un múltiplo de la UMA.

2.3.3. Proyecto de reforma electoral del 2022.

El 28 de abril del 2022, el titular del Poder Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa en materia electoral que impacta diversos artículos constitucionales, incluyendo el 41, relacionado con el modelo de financiamiento público de los partidos políticos nacionales.

En este proyecto de reforma electoral, propuesta por el Ejecutivo Federal impacta el modelo de financiamiento público y privado. Uno de sus objetivos es:

“Limitar el financiamiento de los partidos políticos solamente para gastos de campaña electoral y suprimir el llamado financiamiento ordinario que se le entrega mensualmente cada año; al mismo tiempo, regular las aportaciones de las personas a los partidos y el uso de tales recursos por parte de éstos”.

El Ejecutivo Federal ha motivado este proyecto de reforma, a partir de los siguientes problemas que ha observado del modelo vigente de financiamiento público de los partidos políticos y que fue aprobado en la reforma electoral del 2007 y 2014:

“Uno de los temas que suscita mayor indignación en la opinión pública es la millonaria cantidad de recursos del erario que año con año son entregados a los partidos políticos nacionales y locales para el sostenimiento de sus estructuras y la obtención del voto.

El Estado mexicano destina cada año más de 11 mil millones de pesos en subsidios públicos destinados a las actividades ordinarias de los partidos políticos (plantilla laboral y bienes muebles e inmuebles), es decir, a la manutención de aparatos burocráticos.

Cuando se introdujo el sistema de financiamiento anual de los partidos, se buscaba detener las transferencias subrepticias de dinero público a favor del partido oficial, principal elemento de inequidad respecto de otras expresiones políticas.

El financiamiento público a los partidos políticos para su aplicación en campañas electorales y actos tendientes a la obtención del voto se convirtió en un requisito indispensable para garantizar contiendas justas y equitativas. Sin embargo, el sostenimiento de su estructura burocrática durante tiempos no electorales nunca ha terminado de justificarse socialmente, dada la proliferación de élites partidistas ajenas al interés público y representatividad ciudadana. De acuerdo con la Encuesta Cívica realizada cada cuatro años por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en 2020 los partidos políticos fueron la institución pública más desacreditada, entre otras razones por el costo económico que significan para la sociedad mexicana.

Un sistema de partidos democrático se funda en partidos políticos cuya legitimidad y capacidad de acción política se basan en el apoyo social, producto de sus propuestas programáticas, es decir, de su capacidad de obtener el apoyo ciudadano como única condición viable para el ejercicio del poder.”

Dada esta exposición de motivos, el proyecto de reforma al artículo 41 Constitucional propuesto por el Ejecutivo Federal, mantiene un modelo de financiamiento mixto, donde el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado.

Específicamente, en el modelo de financiamiento para los partidos políticos nacionales y locales aprobados en la reforma electoral del 2007 y 2014, las actividades ordinarias y para la obtención del voto de los partidos políticos se financian con recursos públicos.

En la iniciativa de reforma electoral del 2022, las actividades ordinarias se financiarían con recursos privados, únicamente los gastos para las campañas electorales se financiarían con recursos públicos, tal como se establece en el texto propuesto para el artículo 41, fracción II de la Constitución:

“Los recursos de los partidos políticos nacionales y locales destinados al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes tendrán su origen exclusivamente en aportaciones provenientes de personas físicas mexicanas en la forma y límites dispuestos en esta Constitución y en la ley. Los recursos destinados a sus campañas electorales provendrán del financiamiento público, así como de aportaciones de personas físicas mexicanas en la forma y límites dispuestos en esta Constitución y en la ley.”

Otra figura que adiciona el proyecto de reforma al artículo 41 Constitucional presentado por el Ejecutivo Federal en el año 2022, está relacionada con el financiamiento para las candidaturas independientes a las que, de acuerdo con esta iniciativa, se les aprobarían recursos públicos y privados únicamente para las campañas electorales:

“El financiamiento de las candidaturas independientes tendrá como objeto exclusivamente sus campañas electorales y provendrá de recursos públicos y de aportaciones de personas físicas mexicanas, observando lo que dispone esta base. Se entiende por candidatura independiente tanto la lista completa como la persona aspirante a un cargo unipersonal.”

En la iniciativa de la reforma electoral 2022, se establece la fórmula para obtener la bolsa que conformaría el financiamiento público para los partidos políticos y las candidaturas independientes, que se destinarían al sostenimiento de sus actividades de campaña tendientes a la obtención del voto, durante los procesos electorales federales.

De acuerdo con el artículo 41 Constitucional, fracción II del proyecto de reforma 2022, se mantienen las dos hipótesis vigentes aprobadas en la reforma electoral del 2007 y del 2014 y que diferencia una elección donde se renueva al titular del Ejecutivo Federal y los miembros que conforman el Congreso de la Unión, de la elección donde únicamente se renueva a los miembros que conforma la Cámara de Diputados.

En la reforma electoral del 2007 y 2014, el financiamiento anual para las actividades ordinarias de los partidos políticos se obtiene de multiplicar el número total de ciudadanas y ciudadanos que conformen la lista nominal de electores por el 65% del valor diario de la unidad de medida y actualización.

En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 30% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le corresponda en ese año.

Esta fórmula de financiamiento cambia en el proyecto de reforma electoral del 2022, porque como ya se ha citado, se propone derogar el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias. Sin embargo, el cálculo para el gasto para las campañas electorales sería el que actualmente se utiliza para determinar los recursos para las actividades ordinarias, aunque cambiando los parámetros relacionados con la unidad de medida y actualización.

Así, en el proyecto de reforma 2022 se establece que en el año en que se elijan diputaciones, senadurías y Presidencia de la República, el financiamiento público de los partidos políticos para los gastos de campaña se fijará multiplicando el número total de ciudadanos y ciudadanas que conformen la lista nominal de electores por el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Cuando sólo se elija a los miembros que conforman la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, estos gastos se obtendrían del producto de multiplicar el número total de ciudadanos que conformen la lista nominal de electores por el 65% del valor diario de la unidad de medida y actualización.

Respecto a los criterios de distribución del financiamiento público para las campañas electorales, por partido, no existen cambios entre el modelo vigente y la propuesta de reforma del 2022, se conserva el criterio de asignar estos recursos públicos de manera proporcional y en función de la fuerza electoral, estableciéndose

que el 30% se repartirá de forma igualitaria y el 70% de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior.

En el proyecto de reforma electoral presentado por el Ejecutivo Federal en el 2022, el financiamiento privado juega un rol importante porque financiaría el gasto para las actividades ordinarias de los partidos y permitiría expresamente el financiamiento privado para las campañas electorales y los candidatos independientes.

La iniciativa propone reformar el artículo 41, inciso c) de la Constitución en materia de financiamiento privado, sin embargo no se vislumbran cuáles serían los cambios específicos respecto al modelo vigente.

La propuesta de reforma 2022 únicamente expresa las siguientes generalidades en esta materia:

“En las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales federales, los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

La ley establecerá las reglas y montos específicos que observarán los partidos políticos y candidaturas independientes en el ejercicio y comprobación del gasto, así como, en su caso, las correspondientes al reintegro de la totalidad de los recursos remanentes a la conclusión del proceso electoral para el que hubieran sido asignados.

En la obtención de recursos privados, tanto para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, como para sufragar los gastos de campaña durante los procesos electorales, los partidos políticos se sujetarán a lo siguiente:

- a. La fuente de todo recurso obtenido será identificable y reportada en su contabilidad, con reglas previas a la revisión del ejercicio;

- b. NO podrán exceder los topes señalados en la legislación para las elecciones federales y locales; estas aportaciones no estarán sujetas a deducción fiscal;
- c. Ninguna persona física podrá donar en un año calendario a más de un partido o candidatura independiente, y
- d. Los recursos que un partido obtenga para el sostenimiento de sus actividades ordinarias no podrán ser aplicados a las actividades tendientes a la obtención del voto para cargos de elección popular, ni al pago de deudas contraídas para cubrir gastos de campaña.

En el manejo de recursos tendientes a la obtención del voto, las candidaturas independientes observarán lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 anteriores.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.”

En síntesis, las fórmulas de financiamiento público aprobadas en las reformas electorales de segunda generación, se basan en el resultado de multiplicar una variable económica por una electoral. (Ver cuadro comparativo número 4).

Cuadro comparativo No. 4. Segunda generación de reformas para el financiamiento público de los partidos políticos en México, fórmula para estimar el gasto público.		
Reforma de 2007 COFIPE	Reforma de 2014 Ley General de Partidos Políticos	Proyecto de reforma de 2022 Constitución
<p>Artículo 78</p> <p>1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades (...) conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>I. El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México;</p> <p>II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes</p>	<p>Artículo 51.</p> <p>1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, (...) conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para la Ciudad de México, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;</p> <p>II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>II. Los recursos de los partidos políticos nacionales y locales destinados al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes tendrán su origen exclusivamente en aportaciones provenientes de personas físicas mexicanas en la forma y límites dispuestos en esta Constitución y en la ley. Los recursos destinados a sus campañas electorales provendrán del financiamiento público, así como de aportaciones de personas físicas mexicanas en la forma y límites dispuestos en esta Constitución y en la ley.</p>

Elaborado por la Subdirección de Análisis Económico de los Servicios de Información y Análisis Especializados adscrita a la Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museos adscrita a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, con información del COFIPE del 2008, Ley General de Partidos Políticos e Iniciativa de reforma electoral 2022.

Las actividades partidistas que se financiaban con los recursos públicos que recibían los partidos políticos en México, durante esta segunda generación de reformas, se sintetizan en el cuadro comparativo número 5.

Cuadro comparativo No. 5. Segunda generación de reformas para el financiamiento público de los partidos políticos en México, gasto por tipo de actividades.		
Reforma de 2007 COFIPE	Reforma de 2014 Ley General de Partidos Políticos	Proyecto de reforma de 2022 Constitución
<p>Artículo 78</p> <p>1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades (...) conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el inciso c) de este artículo.</p> <p>V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el dos por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>b) Para gastos de campaña:</p> <p>I al III...</p> <p>c) Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>I al III...</p> <p>2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:</p>	<p>Artículo 51.</p> <p>1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, (...) conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y</p> <p>V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.</p> <p>b) Para gastos de campaña:</p> <p>I al III...</p> <p>c) Por actividades específicas como entidades de interés público:</p> <p>I al III...</p> <p>2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>II. Los recursos de los partidos políticos nacionales y locales destinados al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes tendrán su origen exclusivamente en aportaciones provenientes de personas físicas mexicanas en la forma y límites dispuestos en esta Constitución y en la ley.</p> <p>II... Los recursos destinados a sus campañas electorales provendrán del financiamiento público, así como de aportaciones de personas físicas mexicanas en la forma y límites dispuestos en esta Constitución y en la ley.</p> <p>El financiamiento de las candidaturas independientes tendrá como objeto exclusivamente sus campañas electorales y provendrá de recursos públicos y de aportaciones de personas físicas mexicanas, observando lo que dispone esta base. Se entiende por candidatura independiente tanto la lista completa como la persona aspirante a un cargo unipersonal.</p>

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes...	Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes...	El financiamiento público para los partidos políticos y candidaturas independientes nacionales se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades de campaña tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales federales.
--	---	---

Elaborado por la Subdirección de Análisis Económico de los Servicios de Información y Análisis Especializados adscrita a la Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museos adscrita a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, con información del COFIPE del 2008, Ley General de Partidos Políticos e Iniciativa de reforma electoral 2022.

La distribución de los recursos públicos que recibían los partidos políticos en México, durante la segunda generación de reformas, se sintetizan en el cuadro comparativo número 6.

Cuadro comparativo No. 6. Segunda generación de reformas para el financiamiento público de los partidos políticos en México, criterio de distribución del gasto por partido político.		
Reforma de 2007 COFIPE	Reforma de 2014 Ley General de Partidos Políticos	Proyecto de reforma de 2022 Constitución
<p>Artículo 78</p> <p>1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades (...) conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>I...</p> <p>II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:</p> <p>- El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.</p> <p>- El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación nacional emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión en la elección de diputados por mayoría relativa inmediata anterior;</p>	<p>Artículo 51.</p> <p>1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades (...) conforme a las disposiciones siguientes:</p> <p>a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:</p> <p>I...</p> <p>II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;</p> <p>Esta Base establece que:</p> <p>El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.</p>	<p>Artículo 41. ...</p> <p>I...</p> <p>II...</p>

<p>b) Para gastos de campaña:</p> <p>I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p> <p>II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p>	<p>b) Para gastos de Campaña:</p> <p>I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;</p> <p>II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año,</p>	<p>b) En el año en que se elijan diputaciones, senadurías y Presidencia de la República Se fijará multiplicando el número total de ciudadanos y ciudadanas que conformen la lista nominal de electores por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior,</p> <p>a) En el año en que se elijan diputaciones se fijará multiplicando el número total de ciudadanas y ciudadanos que conformen la lista nominal de electores por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección inmediata anterior;</p>
--	---	--

Elaborado por la Subdirección de Análisis Económico de los Servicios de Información y Análisis Especializados adscrita a la Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museos adscrita a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, con información del COFIPE del 2008, Ley General de Partidos Políticos e Iniciativa de reforma electoral 2022.

3. Derecho comparado en materia de financiamiento público para los partidos políticos de América Latina.

Para profundizar lo concerniente al financiamiento público de los partidos políticos, se realiza un estudio de derecho comparado internacional, para identificar la fórmula, los mecanismos de distribución y el destino del gasto de siete modelos, vigentes en América Latina, a saber: Costa Rica, Perú, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil y Colombia.

3.1. Países que han elevado su modelo de financiamiento a rango constitucional.

El estudio de derecho comparado, revela que de la muestra elegida, México y Costa Rica han elevado a rango constitucional sus respectivos modelos de financiamiento de los partidos políticos, aunque sus paradigmas son totalmente diferentes.

Para el caso mexicano, de acuerdo con el artículo 41 Constitucional, fracción II, el modelo de financiamiento público otorga ministraciones a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Asimismo, el financiamiento público para las actividades ordinarias descansa en el producto que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

3.1.1. Costa Rica.

En Costa Rica, el modelo de financiamiento de los partidos políticos se encuentra regulado en el artículo 96, párrafo segundo, de la Constitución Política de la República de Costa Rica, donde se establece que:

“ ...

El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1.- La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje.

Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.

2 y 3...

4...

Las contribuciones privadas a los partidos políticos estarán sometidas al principio de publicidad y se regularán por ley.”

Este marco constitucional de Costa Rica reconoce el carácter mixto del financiamiento para los partidos políticos, al regular los recursos de origen público, los cuales se definen como contribución o aporte estatal y los que provienen de fuentes privadas.

De esta manera, el aporte estatal son recursos públicos que reciben los partidos políticos costarricenses para financiar sus actividades relacionadas con las campañas electorales y para la capacitación y organización política en los periodos

no electorales. Los partidos políticos fijarán los porcentajes correspondientes a cada actividad.

La contribución estatal a favor de los partidos políticos es equivalente al 0.19% del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. Se beneficiarán de esta prerrogativa o caución los partidos políticos que participen en los procesos electorales y que alcance al menos un 4% de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un Diputado. (Ver cuadro comparativo número 7).

Cuadro comparativo número 7. Modelo de financiamiento público para los partidos políticos, contenido en el marco constitucional de México y Costa Rica.	
México	Costa Rica
<p>Artículo 41...</p> <p>II...</p> <p>El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:</p> <p>a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización...</p> <p>b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.</p> <p>c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias.</p>	<p>ARTÍCULO 96...</p> <p>El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:</p> <p>1.- La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje.</p> <p>Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.</p>

Elaborado por la Subdirección de Análisis Económico de los Servicios de Información y Análisis Especializados adscrita a la Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museos adscrita a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, con información de las Constituciones Políticas de los países seleccionados.

El marco jurídico secundario, que reglamenta este artículo constitucional es la Ley número 8765 correspondiente al Código Electoral, que en su Título III. Partidos políticos. Capítulo VI. Régimen económico de los Partidos Políticos. Sección II. Contribución estatal y Sección VII. Financiamiento privado, contiene sus elementos específicos.

En este modelo de financiamiento, el Estado costarricense financia las actividades relacionadas con los procesos electorales, las necesidades de capacitación y organización política electoral y no electoral de los partidos políticos. A este gasto

presupuestario se le denomina “contribuciones o aportes del Estado”, las cuales están regulados en el artículo 89 del Código Electoral:

“De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, el Estado contribuirá a sufragar los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales para las elecciones para la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y las diputaciones a la Asamblea Legislativa, así como satisfacer las necesidades de capacitación y organización política en período electoral y no electoral.”

La determinación de las contribuciones o aportes del Estado costarricense se encuentra en el artículo 90 del Código Electoral que establece que 12 meses antes de las elecciones y dentro de los límites establecidos en el artículo 96 de la Constitución Política, el Tribunal Supremo de Elecciones (Tribunal) fijará el monto de la contribución que el Estado deberá reconocer a los partidos políticos, tomando como base de cálculo el producto interno bruto a precios de mercado, según certificación emitida por el Banco Central de Costa Rica.

El artículo 90 del Código Electoral determina la manera de distribuir esta contribución estatal a favor de los partidos políticos, mandatando al Tribunal que siga el siguiente procedimiento:

- a. Se determinará el costo individual del voto; para ello, el monto total de la contribución estatal se dividirá entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, en la elección para presidente y vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa.
- b. Cada partido podrá recibir, como máximo, el monto que resulte de multiplicar el costo individual del voto por el resultado de la suma de los votos válidos que obtuvo en la elección para presidente y vicepresidentes de la República y diputados a la Asamblea Legislativa, o por lo que obtuvo en una u otra elección, si sólo participó

en una de ellas, deduciendo de esta los montos que se hayan distribuido a título de financiamiento anticipado caucionado.

Adicionalmente, el artículo 91 del Código Electoral mandata que el Estado costarricense asigne contribuciones estatales para los procesos electorales municipales, los cuales son equivalentes al 0.03% del PIB para cubrir los gastos en que incurran los partidos políticos con derecho a ellos por su participación en los procesos electorales de carácter municipal.

La condición para participar en estas contribuciones estatales, de acuerdo con el artículo 99 de este Código Electoral, es que los partidos políticos que participen en los procesos electorales municipales alcancen al menos un 4% de los sufragios válidamente emitidos en el cantón respectivo para la elección de alcalde o de regidores, o elijan por lo menos un regidor o una regidora.

El artículo 100 de este Código establece los criterios de distribución de la contribución estatal en los procesos de elección municipal, afirmando que el Tribunal los determinará siguiendo el siguiente procedimiento:

- a. Se determinará el costo individual del voto; para ello, se dividirá el monto total de la contribución estatal para procesos de elección municipal entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, en la elección municipal.
- b. Cada partido podrá recibir, como máximo, el monto que resulte de multiplicar el costo individual del voto por el resultado de la suma de los votos válidos que obtuvo en la elección municipal.

Para determinar el financiamiento público para las actividades no electorales, el artículo 92 del Código Electoral define que los gastos que pueden justificar los

partidos políticos para obtener la contribución estatal son los generados por su participación en el proceso electoral y los destinados a las actividades permanentes de capacitación y organización política.

Es decir, que la contribución estatal también se destina para las actividades permanentes de los partidos políticos, aunque no existe un mecanismo de distribución entre ellos, porque el artículo 52, inciso p) de este Código, establece que en los estatutos de los partidos se define la forma en la que se distribuye en el período electoral y no electoral la contribución estatal de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política.

3.2. Modelos de financiamiento público considerando una variable económica y otra electoral.

El financiamiento público para los partidos políticos en Perú, Chile y Uruguay guarda un grado de similitud con el mexicano, porque lo estiman a partir del producto que resulta de multiplicar una variable económica por una electoral. La diferencia es que sus respectivos modelos no están elevados a rango constitucional, lo que si ocurre en México.

Como ya se citó, en nuestro país, el financiamiento público para el gasto ordinario de los partidos políticos se obtiene de multiplicar el 65% de la UMA por el número de electores del padrón electoral.

3.2.1. Perú.

El modelo de financiamiento de los partidos políticos del Perú se encuentra regulado en el artículo 35 de la Constitución Política del Perú, donde se establece:

“ ...

...

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas

El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.

...”

El marco constitucional del Perú reconoce el carácter mixto del financiamiento para los partidos políticos, al afirmar que puede ser público y privado. El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes.

El marco jurídico secundario, que reglamenta este artículo constitucional es la Ley 28094 del 2003, titulada Ley de Organizaciones Políticas, que en el Título VI. Del financiamiento de los partidos políticos, regula el modelo que les permite obtener los recursos financieros de origen público y privado, tal como se establece en el artículo 35 Constitucional y 28 de esta Ley.

El modelo de financiamiento público para los partidos políticos del Perú está regulado en el artículo 29 de esta Ley, donde se establecen las prerrogativas directas (dinero). En este ordenamiento se encuentra la fórmula de financiamiento, las actividades que se favorecen con estos ingresos partidarios y el destino de los fondos públicos que favorecen a estas organizaciones políticas.

De acuerdo con este artículo, sólo los partidos políticos y alianzas electorales que obtengan representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo. Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.

La unidad impositiva tributaria es la unidad de medida de valor en soles establecida por el Estado para determinar impuestos, infracciones, multas y otros aspectos tributarios.

Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, conforme a las siguientes reglas:

- a. Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas.
- b. Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como a la adquisición de inmuebles, que son destinados para el funcionamiento de los comités partidarios, y mobiliario necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política.

De acuerdo con la Legislación del Perú, los recursos públicos para los partidos políticos provienen del Presupuesto General de la República, conformando fondos con duración de 5 años, por tal motivo, éstos transfieren recursos presupuestarios a cada partido político a razón de una quinta parte de los fondos por año.

La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un 40% en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un 60% en forma proporcional a los

votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.

Esto significa que del dinero público que conforman los fondos quinquenales para los partidos políticos, en un año se toma una quinta parte de estos recursos distribuyéndose a todos los partidos políticos bajo dos criterios: 40% de manera proporcional o igualitaria y 60% en función de su fuerza electoral. Este proceso se repite durante cinco años hasta conformar los nuevos fondos partidarios.

Es importante apuntar que en la Legislación del Perú, el financiamiento público de los partidos políticos se destina únicamente para el gasto ordinario, no se asignan recursos públicos para gastos de campaña para presidente de la República y los miembros del Congreso.

3.2.2. Chile.

El modelo de financiamiento de los partidos políticos en Chile se encuentra regulado en el artículo 18 de la Constitución Política de la República del Chile que establece que habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional establecerá también un sistema de financiamiento.

Por su parte, el artículo 19 Constitucional, numeral 15º asegura el derecho a asociación, prohibiendo a los partidos políticos que tengan fuentes de financiamiento que provengan de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero.

En el marco jurídico secundario, el modelo de financiamiento para los partidos políticos de Chile se encuentra en el artículo 39 y 40 de la Ley número 18.603 denominada Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos (Ley de los Partidos Políticos) y en la Ley número 19.884 denominada Ley Orgánica

Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral (Ley de Gasto Electoral).

El Título V, artículos 39 al 40 de la Ley de los Partidos Políticos regula el financiamiento de estas organizaciones políticas. Específicamente, el artículo 39 de esta ley establece algunas restricciones sobre el financiamiento privado que reciben los partidos.

“Los ingresos de los partidos políticos estarán constituidos por las cotizaciones ordinarias o extraordinarias que efectúen sus afiliados, por las donaciones, por las asignaciones testamentarias que se hagan en su favor y por los frutos y productos de los bienes de su patrimonio. El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, no estando afiliada a ellos, no podrá exceder de 300 unidades de fomento al año. El aporte máximo en dinero que cada persona natural podrá efectuar a partidos políticos, estando afiliada a ellos, no podrá exceder de 500 unidades de fomento al año.

Los partidos políticos no podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas. Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional.”

La unidad de fomento es una unidad de cuenta usada en Chile, reajutable de acuerdo con la inflación, que permite pasar a unidades monetarias las fórmulas de financiamiento que afectan a los partidos políticos en ese país.

De acuerdo con el artículo 19 Constitucional y con el artículo 39 de la Ley de los Partidos Políticos, está prohibido que los partidos políticos tengan fuentes de financiamiento que provengan de dineros, bienes, donaciones, aportes ni créditos de origen extranjero. Los partidos inscritos o en formación sólo podrán tener ingresos de origen nacional. Tampoco pueden recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas.

Los criterios para la determinación del financiamiento público de los partidos políticos en Chile se encuentran en el artículo 40 de la Ley de los Partidos Políticos, al establecer los recursos públicos totales (aporte fiscal) que se destinan a los partidos políticos, los criterios de distribución y el destino del gasto.

El aporte fiscal total a repartir para cada año estará constituido por el equivalente a 0.04 unidades de fomento multiplicado por el número de votos válidamente emitidos en la última elección de diputados a favor de candidatos inscritos en algún partido político y de candidatos independientes asociados a algún partido.

Sin perjuicio de lo anterior, dicho aporte nunca podrá ser inferior a la cifra en pesos equivalente a 0.04 unidades de fomento multiplicado por el 40% del total de personas con derecho a sufragio inscritas en el padrón electoral que haya utilizado el Servicio Electoral para la última elección de diputados, ni superior a la cifra en pesos equivalente a 0.04 unidades de fomento multiplicado por el 60% del referido total de personas. El resultado de este cálculo será dividido en cuatro partes iguales, a repartir trimestralmente en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año.

La distribución de cada monto trimestral se determinará según las siguientes reglas, cuyo cumplimiento será también verificado de manera trimestral:

- a. El 20% del monto trimestral a repartir se distribuirá entre todos los partidos políticos que cumplan con los requisitos para optar al aporte, de manera proporcional al número de regiones en las que estén constituidos. En el caso de los partidos que estén constituidos en la totalidad de las regiones del país, se les distribuirá lo que correspondiere como si estuviesen constituidos en una región adicional.

- b. El 80% restante del referido monto trimestral se distribuirá sólo en favor de cada partido con representación parlamentaria y que cumpla con los requisitos para optar al aporte, a prorrata de los votos válidamente emitidos a su favor en la elección a que se refiere el inciso anterior.

El Estado, a través del Servicio Electoral, otorgará a los partidos políticos aportes trimestrales que deberán ser destinados a la atención de los gastos de funcionamiento del partido, la adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles, el pago de deudas, el desarrollo de actividades de formación cívica de los ciudadanos, la preparación de candidatos a cargos de elección popular, la formación de militantes, la elaboración de estudios que apoyen la labor política y programática, el diseño de políticas públicas, la difusión de sus principios e ideas, la investigación, el fomento a la participación femenina y de los jóvenes en la política.

En lo referente con el gasto electoral, este se encuentra regulado en la Ley del Gasto Electoral número 19.884. Título I. Del gasto electoral, párrafo 2º. De los límites del gasto electoral.

El financiamiento público para las campañas electorales se encuentra en el artículo 13 del Gasto Electoral, donde se establece que el Estado financiará y reembolsará los gastos electorales en que incurran los candidatos y los partidos, en las cantidades, proporciones y formas siguientes:

- a. Tratándose de candidaturas a Presidente de la República, el fisco financiará los gastos de campaña electoral en que incurran los candidatos y los partidos políticos que presenten candidatos. El reembolso alcanzará a una suma que no excederá el equivalente, en pesos, a 4 centésimos de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo. (Artículo 14).
- b. Al inicio del período de campaña electoral, cada partido inscrito que presente candidatos a la respectiva elección de senadores, diputados, gobernadores

regionales, alcaldes, consejeros regionales o concejales, tendrá derecho a que el Estado pague en su favor una cantidad de dinero equivalente al número de sufragios obtenidos en la última elección de igual naturaleza, incluidos los independientes que hubieren ido en pacto o subpacto con él, multiplicado por el equivalente en pesos a 20 milésimos de unidad de fomento.

Aquellos partidos que no hubieren participado en la elección de igual naturaleza anterior tendrán derecho a recibir una cantidad igual a la que corresponda al partido político que hubiere obtenido en ella el menor número de sufragios. Tratándose de candidatos independientes, se prorrateará entre todos ellos un monto similar al que le corresponda al partido que hubiere obtenido en esa elección el menor número de votos. Se entenderá por elección de igual naturaleza, aquélla en que corresponda elegir los mismos cargos, y en las mismas circunscripciones, distritos, regiones o comunas. (Artículo 15).

3.2.3. Uruguay.

El texto constitucional del Uruguay no proporciona ninguna regulación del modelo de financiamiento de los partidos políticos. Sus modalidades, montos y mecanismos de distribución se encuentran en la Ley No. 18.485. Partidos Políticos.

La base del financiamiento público se encuentra en el artículo 20 de la Ley de Partidos, que señala la contribución del Estado para los gastos de la elección nacional, elecciones departamentales y elecciones internas, la cual se rige por los siguientes criterios:

“La contribución del Estado para los gastos de la elección nacional, será el equivalente en pesos uruguayos al valor de 87 unidades indexadas por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República y, para

el caso de la segunda elección, será una suma equivalente a 10 unidades indexadas.

Para las elecciones departamentales, el valor será equivalente a 13 unidades indexadas por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a intendente municipal.

En las elecciones internas la contribución del Estado ascenderá a 13 unidades indexadas por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas.”

La unidad indexada es una unidad de valor que permite monetizar la fórmula de financiamiento público de los partidos políticos, reajustándose de acuerdo con la inflación.

El artículo 21 de la Ley de los Partidos reglamenta la distribución de los recursos públicos que se asignan para estas organizaciones políticas, establece que la suma total que corresponda a cada candidatura a la Presidencia de la República será distribuida en la forma y en los porcentajes siguientes:

“El 20% será entregado al candidato a la Presidencia de la República.

El 40% será distribuido entre todas las listas de candidatos a Senadores del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista al Senado.

El 40% será distribuido entre todas las listas de candidatos a la Cámara de Representantes del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista a la Cámara de Representantes.”

Para el financiamiento de las campañas a la Intendencia Municipal, la distribución se indica en el artículo 23 de esta Ley, estableciendo que la suma total que corresponda a las candidaturas a la Intendencia Municipal de cada lema será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

- a. El 60% será entregado a los candidatos a Intendente Municipal del lema, en forma proporcional a los votos recibidos.
- b. El 40% será distribuido entre todas las listas de candidatos a las Juntas Departamentales del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

Asimismo, el artículo 24 de esta Ley establece la distribución de la aportación del gobierno para las candidaturas internas, el cual se realiza en los siguientes términos:

- a. El 40% será entregado al postulante a candidato a Presidente en la lista.
- b. El 40% será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano nacional que apoyaron esa precandidatura, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.
- c. El 20% será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano departamental que apoyaron esa precandidatura, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

El Estado también destina una partida presupuestaria para el financiamiento permanente, tal como se expone en el Capítulo III. De los costos de funcionamiento, primera sección del financiamiento público permanente.

El artículo 39 de esta Ley establece lo siguiente:

“El Estado aportará a los partidos políticos con representación parlamentaria una partida anual equivalente al valor de 4 unidades indexadas por cada voto obtenido en la última elección nacional. La misma se hará efectiva a través del Poder Legislativo en doce cuotas mensuales, iguales y consecutivas, estimadas en unidades indexadas. La autoridad partidaria distribuirá mensualmente las partidas recibidas entre los sectores y listas de candidatos (ambos con representación parlamentaria), dejando para el funcionamiento del partido político un monto que nunca podrá ser inferior al 20%.”

Los modelos de financiamiento público de los partidos políticos en América Latina, por destino del gasto, cuyos recursos se estiman a partir de una variable económica y una electoral, se resumen en el cuadro comparativo número 8.

Cuadro comparativo No. 8. Modelos de financiamiento público para los partidos políticos para Perú, Chile y Uruguay.

Gasto para actividades ordinarias

Perú	Chile	Uruguay
<p>Artículo 29º.</p> <p>Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.</p> <p>Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.</p> <p>Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, conforme a las siguientes reglas:</p> <p>a. Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas.</p> <p>b. Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario (...).</p> <p>La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.</p>	<p>Artículo 40.- El Estado, a través del Servicio Electoral, otorgará a los partidos políticos aportes trimestrales (...) para los gastos de funcionamiento del partido...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El aporte total a repartir para cada año estará constituido por el equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el número de votos válidamente emitidos en la última elección de diputados a favor de candidatos inscritos en algún partido político y de candidatos independientes asociados a algún partido... Sin perjuicio de lo anterior, dicho aporte nunca podrá ser inferior a la cifra en pesos equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el cuarenta por ciento del total de personas con derecho a sufragio inscritas en el padrón electoral que haya utilizado el Servicio Electoral para la última elección de diputados, ni superior a la cifra en pesos equivalente a cero coma cero cuatro unidades de fomento multiplicado por el sesenta por ciento del referido total de personas.</p> <p>La distribución de cada monto trimestral se determinará según las siguientes reglas, cuyo cumplimiento será también verificado de manera trimestral:</p> <p>a) El 20% se distribuirá entre todos los partidos políticos de manera proporcional al número de regiones en las que estén constituidos...</p> <p>b) El 80% en favor de cada partido con representación parlamentaria...</p>	<p>Artículo 39.- El Estado aportará a los partidos políticos con representación parlamentaria una partida anual equivalente al valor de 4 UI (cuatro unidades indexadas) por cada voto obtenido en la última elección nacional...La autoridad partidaria distribuirá mensualmente las partidas recibidas entre los sectores y listas de candidatos (ambos con representación parlamentaria), dejando para el funcionamiento del partido político un monto que nunca podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento).</p>

Gasto para campañas

<p>La legislación de Perú no asigna gasto para campañas.</p>	<p>Artículo 13.- Durante la campaña electoral, el Estado financiará y reembolsará los gastos electorales en que incurran los candidatos y los partidos, en las cantidades, proporciones y formas que establecen los artículos siguientes.</p> <p>Artículo 14.- Tratándose de candidaturas a Presidente de la República, el Fisco financiará, los gastos de campaña electoral en que incurran los candidatos y los partidos políticos que presenten candidatos. El reembolso alcanzará a una suma que no excederá el equivalente, en pesos, a cuatro centésimos de unidad de fomento por voto obtenido por el candidato respectivo...</p>	<p>Artículo 20.- La contribución del Estado para los gastos de la elección nacional, será el equivalente en pesos uruguayos al valor de 87 UI (ochenta y siete unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República y, para el caso de la segunda elección, será una suma equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas).</p> <p>Artículo 21.- La suma total que corresponda a cada candidatura a la Presidencia de la República será distribuida en la forma y en los porcentajes siguientes:</p> <p>A) El 20% será entregado al candidato a la Presidencia de la República.</p> <p>B) El 40% será distribuido entre todas las listas de candidatos a Senadores...La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista al Senado.</p> <p>C) El 40% será distribuido entre todas las listas de candidatos a la Cámara de Representantes... La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista a la Cámara de Representantes.</p>
--	---	---

Elaborado por la Subdirección de Análisis Económico de los Servicios de Información y Análisis Especializados adscrita a la Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museos adscrita a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, con información de las leyes electorales de los países seleccionados.

3.3. Modelos de financiamiento público estimado a partir de un fondo partidario.

De los países latinoamericanos, Argentina, Brasil y Colombia basan la estimación del financiamiento público de los partidos políticos a partir de un fondo partidario, cuyos recursos provienen del presupuesto de la Nación.

3.3.1. Argentina

El artículo 38 de la Constitución de la Nación Argentina establece que los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático y que el Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Este artículo constitucional contiene la base jurídica del modelo de financiamiento de los partidos políticos en Argentina.

Asimismo, el modelo argentino está contenido en la Ley 26.215 o Ley de financiamiento de los partidos políticos, específicamente en el Título I. De la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos. Sección II. De los recursos de los partidos políticos.

El financiamiento público para los partidos políticos de Argentina está regulado en los artículos 5 al 12 de esta Ley, donde se determinan las fuentes, el destino y los mecanismos de distribución del gasto presupuestario que conforman los fondos que financian las actividades partidistas en ese país.

En el artículo 4 de esta Ley se afirma que el financiamiento partidario se conforma de “un modelo mixto por el cual los partidos políticos obtiene sus recursos mediante el financiamiento público y privado para el desarrollo de sus operaciones ordinarias y actividades electorales.” Su artículo 5 establece que los recursos financieros de los partidos políticos se destinan para las actividades relacionadas con el

desarrollo institucional, capacitación, formación política y los gastos para campañas electorales primarias y generales.

El gasto para desarrollo institucional se destina a las actividades políticas, institucionales y administrativas, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional que realizan los partidos políticos en Argentina.

La base del modelo de financiamiento público es el Fondo Partidario Permanente, a través del cual se destinan recursos presupuestarios y de fuentes privadas para que los partidos políticos realicen las actividades relacionadas con el desarrollo institucional.

En el artículo 6, se establece que el Fondo Partidario Permanente es administrado por el Ministerio del Interior y está constituido por el aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto General de la Nación; el dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley y del Código Nacional Electoral; el producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieran a los partidos políticos extinguidos; los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional; los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas; los aportes privados destinados a este fondo; los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de Presupuesto General de la Nación, al Ministerio del Interior, para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

La partida financiera más importante del Fondo Partidario Permanente son los que provienen de las aportaciones del presupuesto general de la Nación. Los cuales, de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, el Ministerio del Interior, que es el responsable de administrarlo, recibe el 20% de dichos recursos presupuestarios que conforman el Fondo Partidario Permanente y lo destina para franquicias que

favorecen a los partidos políticos, los aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos y los aportes para el desenvolvimiento institucional y gastos de campaña de los partidos políticos de nueva creación.

En el artículo 8 de esta Ley se determina que en el primer mes de cada año el Ministerio del Interior informará a los partidos políticos y a la Cámara Nacional Electoral los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el Presupuesto General de la Nación al Fondo Partidario Permanente después de deducir los recursos para las franquicias, los aportes extraordinarios para los partidos políticos reconocidos y los aportes para los partidos políticos de nueva creación, serán los recursos a distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional para los partidos políticos reconocidos.

Así, en el artículo 9 se establece que el Fondo Partidario Permanente contiene los recursos disponibles para los partidos políticos reconocidos, para que lleven a cabo sus actividades relacionadas con el desenvolvimiento institucional, se distribuyen de la siguiente manera: 20%, en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos y 80%, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido reconocido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos reconocidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al 1% del padrón electoral.

Es importante precisar que en Argentina, de acuerdo con el artículo 10 en relación con el 38 de esta Ley, los partidos políticos reconocidos se clasifican en partidos nacionales y de distrito. Esta puntualización es necesaria porque después de que el Fondo Partidario Permanente se distribuye entre los partidos políticos reconocidos (artículo 9); el artículo 10 de esta Ley los obliga a realizar una redistribución entre

partidos nacionales y de distrito, porque algunos partidos de distrito pueden no tener reconocimiento nacional.

“Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, (...), se distribuirá directamente el 80% a los organismos partidarios de distrito y el 20% restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distritos que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito o los distritos en que estuviere reconocido.”

Adicionalmente, el artículo 12 contiene algunos criterios de distribución para otras actividades que realizan los partidos políticos:

“Los partidos deberán destinar por lo menos el 20% de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional proveniente del Fondo Partidario Permanente al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación. De este total:

Por lo menos un 30% del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de 30 años.

También se establece que por lo menos otro 30% sea destinado para la formación, promoción y el desarrollo de habilidades de liderazgo político de las mujeres dentro del partido.

El financiamiento público para las campañas electorales en Argentina está regulado en el Título III. De las campañas electorales. Capítulo III. Financiamiento público en campañas electorales de la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos.

El financiamiento público para campañas electorales en Argentina, de acuerdo con el artículo 28 de esta Ley, establece que se conformará de los fondos destinados a financiar la campaña electoral y el aporte para impresión de boleta.

En la legislación argentina se distinguen dos tipos de elecciones, cuando la población elige al presidente de la República y cuando se realizan elecciones legislativas. Asimismo, en este país los recursos públicos para financiar las campañas electorales son considerados como aportes extraordinarios.

El artículo 34 de esta Ley establece que en los años en que se realizan elecciones presidenciales, la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever 4 partidas diferenciadas que son los aportes de campaña: una para la elección de presidente, y el financiamiento de la segunda vuelta electoral; la segunda para la elección de parlamentarios del Mercosur; la tercera para la elección de senadores nacionales y la cuarta para la elección de diputados nacionales.

Para los años en que sólo se realizan elecciones legislativas la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional debe prever las dos últimas partidas diferenciadas: la relacionada con la elección de senadores nacionales y para la elección de diputados nacionales. De la misma forma, en los años mencionados debe prever partidas análogas por categoría de cargos a elegir para aporte extraordinario de campañas electorales para las elecciones primarias, equivalentes al 50% del que se prevé para las campañas electorales de las elecciones generales.

La distribución de los aportes de campaña se regula en el artículo 36 de esta Ley, realizándose bajo los siguientes criterios:

Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral, tanto para las elecciones primarias como para las generales, se distribuirán entre las agrupaciones políticas que hayan oficializado listas de candidatos de la siguiente manera:

a. Elecciones presidenciales:

- i. 50% del monto asignado por el presupuesto en forma igualitaria entre las listas presentadas;
- i. 50% del monto asignado por el presupuesto se distribuirá entre los 24 distritos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada tal operación, se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría.

Las agrupaciones políticas que participen en la segunda vuelta recibirán como aportes para la campaña una suma equivalente al 30% del mayor aporte de campaña para la primera vuelta.

b. Elecciones de diputados:

El total de los aportes se distribuirá entre los 24 distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el 50% del monto resultante para cada distrito se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante 50% se distribuirá a cada partido político, confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría.

c. Elecciones de senadores:

El total de los aportes se distribuirá entre los 8 distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el 50% del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria entre las listas presentadas y el restante 50%, se distribuirá a cada partido político,

confederación o alianza en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría.

Para las tres elecciones se aplica la siguiente regla: en el caso de las confederaciones o alianzas se computará la suma de los votos que hubieren obtenido los partidos integrantes en la elección general anterior para la misma categoría.

Para los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido o alianza para los aportes para campañas, se distribuirá: el 80% a los organismos de distrito y el 20% restante a los organismos nacionales. (Artículo 38).

El artículo 35 de esta Ley regula el aporte para la impresión de boletas, que es la segunda prerrogativa que tienen los partidos durante las campañas electorales, y que consiste en otorgar a las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para las elecciones generales aportes que permitan imprimir el equivalente a dos boletas y media por elector registrado en cada distrito, para cada categoría que corresponda elegir.

Los partidos o alianzas que participen en la segunda vuelta en la elección presidencial recibirán como aporte para la campaña una suma equivalente al 30% de lo que hubiera recibido aquel de ellos que más fondos hubiera recibido como aporte público para la campaña para la primera vuelta. (Artículo 42).

3.3.2. Brasil

El modelo de financiamiento público de los partidos políticos en Brasil considera como mecanismo directo la entrega de recursos monetarios a través de dos instrumentos: el Fondo Especial para la Asistencia Financiera a los Partidos

Políticos (Fondo Partidario) y el Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas (Fondo Electoral).

Para tener derecho al financiamiento público, los partidos deben cumplir con lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución de la República Federal de Brasil (1988), que señala que después de las elecciones de 2018, y hasta que pasen las elecciones de 2022, el requisito para obtener financiación es el siguiente:

- a. Obtener, en las elecciones para la Cámara de Diputados, por lo menos, el 1.5% de los votos válidos, distribuidos, en por lo menos, la tercera parte de los Estados de la Federación, con un mínimo del 1% de los votos válidos en cada uno de ellos; o
- b. Haber logrado, por lo menos, 9 diputados federales distribuidos en, por lo menos, un tercio de los Estados de la Federación.

Las leyes reglamentarias del artículo 17 Constitucional son la Ley 9096, de los Partidos Políticos (1995) y la Ley 9504 de las Elecciones Generales de 1997. Específicamente, los elementos con los cuales se integra el Fondo Partidario regulado en el artículo 38 de la Ley de Partidos Políticos, son los siguientes:

- I. Multas y penas monetarias aplicadas en los términos del Código Electoral y conexas;
- II. Recursos económicos asignados por ley, de forma permanente y ocasional;
- III. Donaciones de personas físicas o morales mediante depósitos bancarios al Fondo Partidario; y
- IV. Asignación presupuestaria anual de la Unión, que debe ser igual o mayor al número de electores registrados el 31 de diciembre del año anterior al proyecto de presupuesto, multiplicado por 35 centavos de real (en reales de agosto de 1995).

Este Fondo Partidario se distribuye con base en un criterio de asignación que considera tanto la equidad entre fuerzas políticas como la fuerza electoral de los

partidos, distribuyendo los recursos en con base en los porcentajes señalados en el artículo 41-A de la Ley de Partidos Políticos: el 5% de los recursos se distribuirá de manera equitativa entre todos los partidos que tengan derecho a ello, y el 95% restante se distribuirá con base en la proporción de los votos obtenidos en la última elección general para la Cámara de Diputados.

Los recursos del Fondo Partidario se entregan antes y después de las elecciones, y pueden emplearse, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley de Partidos Políticos, entre otros aspectos, en los siguientes:

- I. El mantenimiento de la sede y servicios de los partidos y pago de personal, hasta en un 50% para los órganos nacionales del partido y hasta en 60% para órganos estatales y municipales.
- II. Propaganda doctrinal y política;
- III. Campañas de alistamiento y electorales;
- IV. Creación y mantenimiento de un instituto o fundación de investigación y adoctrinamiento y educación política (por lo menos, el 20% del total recibido);
- V. Creación y mantenimiento de programas de promoción y difusión de la participación política de la mujer.

En el 2020, el Fondo Electoral, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Directrices Presupuestarias de 2021 (Ley 14194), inciso XXVII, está conformado con recursos de la Reserva para Contingencias (en caso de modificaciones al presupuesto de ejecución obligatoria), más el 25% de la suma de las partidas correspondientes a la Justicia Electoral de 2021 y 2022, más lo que considere el Tribunal Superior Electoral de acuerdo con los criterios presupuestarios del año electoral y del plan plurianual.

Particularmente, la Reserva para Contingencias, de conformidad con el artículo 13, sección 4, inciso II, de la Ley 14194, equivale a, por lo menos, el 0.02% de los ingresos líquidos corrientes. Dichos ingresos corresponden a la suma de los

ingresos tributarios, contribuciones no tributarias, predial, industrial, agrícola, servicios, transferencias y otros ingresos corrientes, deduciéndose, en el caso de los Municipios, la contribución de los servidores públicos para el costo de su sistema de seguridad y asistencia social y la renta de la compensación financiera entre los diferentes regímenes de seguridad social.

El Fondo Electoral se distribuye también con base en los principios de equidad y la fuerza electoral de los partidos, aunque con porcentajes diferentes a los del Fondo Partidario.

Del Fondo Electoral el 2% es distribuido de forma igualitaria; el 35% se entrega a los partidos que tengan, por lo menos, un representante en la Cámara de Diputados, en proporción al porcentaje de votos obtenido en la última elección general para dicha Cámara; el 48% se reparte proporción al número de representantes de cada partido en la Cámara de Diputados; y 15% en función de la proporción de representantes del partido en el Senado Federal.

En cuanto al financiamiento privado, el artículo 39 de la Ley de Partidos Políticos autoriza donaciones de personas físicas y morales, siempre que no sean las contempladas en el artículo 31 de esta ley o en el artículo 24 de la Ley General de Elecciones y que se refieren a:

- I. Empresas, organizaciones no gubernamentales o gobiernos extranjeros;
- II. Entes públicos, concesionarios de servicios públicos u organizaciones civiles de interés público y entidades no gubernamentales que reciban financiamiento público;
- III. Sindicatos;
- IV. Entidades deportivas; o

- V. Personas físicas que ejerzan algún cargo público de libre nombramiento y remoción, o un cargo o empleo público temporal, con excepción de los afiliados a un partido político;

3.3.3. Colombia.

El modelo de financiamiento se encuentra regulado en el artículo 109, párrafo segundo, de la Constitución Política de Colombia, donde se establece:

“El Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica o por grupos significativos de ciudadanos, serán financiadas parcialmente con recursos estatales.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley.

Un porcentaje de esta financiación se entregará a partidos y movimientos con personería jurídica vigente, y a los grupos significativos de ciudadanos que avalen candidatos, previamente a la elección, o las consultas de acuerdo con las condiciones y garantías que determine la ley y con autorización del Consejo Nacional Electoral.

Es prohibido a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales

o jurídicas extranjeras. Ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público.”

El marco constitucional de Colombia reconoce el carácter mixto del financiamiento para los partidos políticos, al afirmar que el Estado concurrirá a la financiación política y electoral de los partidos y movimientos políticos con personalidad jurídica. Prohíbe a los partidos y movimientos políticos y a grupos significativos de ciudadanos, recibir financiación para campañas electorales, de personas naturales o jurídicas extranjeras.

Prohíbe al financiamiento privado tener fines antidemocráticos o atentatorios del orden público. Se reconoce que las campañas pueden ser financiadas parcialmente con recursos públicos.

El marco jurídico secundario, que reglamenta este artículo constitucional es la Ley Estatutaria 1475 del 2011, por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones (Ley de Partidos).

En su Título II. De la financiación política. Capítulo 1. De la financiación del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, se regula el acceso al financiamiento público y privado de los partidos políticos en Colombia.

El artículo 16 de la Ley de Partidos establece las siguientes fuentes de recursos públicos y privados de los partidos y movimientos políticos para la financiación de su funcionamiento y de sus actividades, siendo los siguientes: las cuotas de sus afiliados; las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares; los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas; los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos

procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar en relación con sus fines específicos; los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios; las herencias o legados que reciban, y la financiación estatal, en el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Los artículos 17 y 18 de la Ley de Partidos contienen los elementos principales que conforman el modelo de financiamiento público de los partidos políticos de Colombia.

De acuerdo con ambos artículos, se establece que el Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política. Es decir, estos recursos públicos provienen del presupuesto de la Nación.

Sus recursos se distribuirán de la siguiente manera (en cada uno de los conceptos es en partes iguales): 10% entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica; 15% entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes; 40% entre todos los partidos o movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República; 15% entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales; 10% entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales; 5%, entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas; 5%, entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas.

Los recursos del Fondo Nacional de Financiación Política se destinan para el funcionamiento de las estructuras regionales, locales y sectoriales de los partidos; para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político; para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación; para dar apoyo y asistencia a sus bancadas; para cursos de formación y capacitación política y electoral; para la divulgación de sus programas y propuestas políticas; para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En el uso de estos recursos se condiciona que las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinen en sus presupuestos anuales una suma no inferior al 15% de los aportes estatales que le correspondieren.

En el Título II. Capítulo 2 de la Ley de Partidos se regula el financiamiento de las campañas electorales, identificándose en el artículo 20 sus fuentes de financiación, permitiendo que los candidatos de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos inscritos a cargos o corporaciones de elección popular podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de sus campañas electorales:

Los recursos propios de origen privado que los partidos y movimientos políticos destinen para el financiamiento de las campañas en las que participen; los créditos o aportes que provengan del patrimonio de los candidatos, de sus cónyuges o de sus compañeros permanentes, o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad; las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, que realicen los particulares; los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas; los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento; y por último la financiación estatal.

La financiación estatal para las campañas de los partidos políticos en Colombia se regula en los artículos 21 y 22 de la Ley de Partidos, beneficia a los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, obteniendo recursos públicos mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, es decir, cada voto válido obtenido tiene un valor monetario, el cual es incrementado anualmente por el Consejo Nacional Electoral teniendo en cuenta los costos reales de las campañas en cada circunscripción.

Este sistema de reposición se asigna en función del porcentaje de votos válidos obtenidos, siguiendo el siguiente criterio: En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el 50% o más del umbral determinado para la respectiva corporación. En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el 4% o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Los modelos de financiamiento público de los partidos políticos en América Latina, por destino del gasto, cuyos recursos se estiman a partir de un fondo partidario, se resumen en el cuadro comparativo número 9.

Cuadro comparativo No. 9. Modelos de financiamiento público para los partidos políticos para Argentina, Brasil y Colombia.

Gasto para actividades ordinarias		
Argentina	Brasil	Colombia
<p>Artículo 6º — Fondo Partidario Permanente.</p> <p>El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior y estará constituido por:</p> <p>a) el aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto General de la Nación;</p> <p>b) a f)...</p> <p>g) los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de Presupuesto General de la Nación, al Ministerio del Interior, para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.</p> <p>Artículo 8º — Obligación de informar.</p> <p>En el primer mes de cada año el Ministerio del Interior informará a los partidos políticos y a la Cámara Nacional Electoral el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior...</p> <p>Artículo 7º — Destino recursos asignados al Ministerio del Interior.</p> <p>El Ministerio del Interior recibirá el 20% de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de Presupuesto General de la Nación con el objeto de:</p> <p>a).. otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;</p> <p>b)...</p> <p>...</p> <p>Artículo 9º — Asignación Fondo Partidario Permanente.</p> <p>Los recursos disponibles para el aporte anual para el desarrollo institucional se distribuirán de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 38. El Fondo Especial de Asistencia Financiera a los Partidos Políticos (Fondo Partidario) está constituido por:</p> <p>I a III.</p> <p>IV - Créditos presupuestarios de la Unión por un importe nunca inferior, cada año, al número de votantes registrados el 31 de diciembre del año anterior al del proyecto de presupuesto, multiplicado por treinta y cinco céntimos de real, en valores de agosto de 1995.</p> <p>Artículo 41-A. Del importe total del Fondo Partidario:</p> <p>I - El 5% se reservará para ser entregado, en partes iguales, a todos los partidos que cumplan con los requisitos constitucionales para acceder a los recursos del Fondo Partidario; y</p> <p>II - El 95% se distribuirá entre los partidos en proporción a los votos obtenidos en las últimas elecciones generales para la Cámara de Representantes.</p> <p>Artículo 44. Los recursos procedentes del Fondo del Partido se aplicarán</p> <p>I. En el mantenimiento de la sede y los servicios del partido, permitió el pago de personal, en cualquier capacidad, observó, del total recibido, los siguientes límites:</p> <p>a) 50% para el organismo nacional;</p> <p>b) 60% para cada órgano estatal y municipal;</p> <p>II...</p> <p>III...</p>	<p>Artículo 17. De la financiación estatal de los partidos y movimientos políticos.</p> <p>El Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política, de conformidad con las siguientes reglas de distribución de la correspondiente apropiación presupuestal:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El 10% se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos con personería jurídica. 2. El 15% se distribuirá por partes iguales entre los partidos o movimientos políticos que hayan obtenido el 3% o más del total de votos emitidos válidamente en el territorio nacional en la última elección de Senado de la República o de Cámara de Representantes. 3. El 40% se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República. 4. El 15% se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Concejos Municipales. 5. El 10%, se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección de Asambleas Departamentales. 6. El 5%, se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de mujeres elegidas en las corporaciones públicas. 7. 5%, se distribuirá por partes iguales entre todos los partidos o movimientos políticos en proporción al número de jóvenes elegidos en las corporaciones públicas. <p>Artículo 18. Destinación de los recursos</p>

<p>a) 20%, en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos.</p> <p>b) 80%, en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales...</p> <p>Artículo 10. — Distribución Fondo Partidario Permanente.</p> <p>Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, de acuerdo al artículo anterior, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80%) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los organismos nacionales.</p> <p>...</p> <p>Artículo 38. — Partidos nacionales y de distrito.</p> <p>Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido o alianza, se distribuirá: el ochenta por ciento (80%) a los organismos de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los organismos nacionales. ...</p>		<p>Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales. 2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político. 3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación. 4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas. 5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral. 6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas. 7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos. <p>...</p> <p>...</p>
Gasto para campañas		
<p>Artículo 34. — Aportes de campaña.</p> <p>Para los años en que deban realizarse elecciones presidenciales, la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever cuatro partidas diferenciadas: para la elección de presidente, para la elección de parlamentarios del Mercosur, para la elección de senadores nacionales y para la elección de diputados nacionales.</p> <p>Para los años en que sólo se realizan elecciones legislativas la ley de presupuesto general de la administración nacional debe prever las dos últimas partidas.</p> <p>Artículo 36. — Distribución de aportes.</p> <p>Los fondos correspondientes al aporte para la campaña electoral... se distribuirán de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 16-C. El Fondo Especial de Financiamiento de Campaña se constituye por dotaciones presupuestarias de la Unión en año electoral, con valor al menos equivalente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Lo definido por el Tribunal Superior Electoral, en cada elección, con base en los parámetros definidos en la ley. II. Al porcentaje del monto total de los recursos de reserva específica para la programación derivada de las enmiendas de exención de impuestos por parte de la legislatura estatal, que se remitirá en el proyecto de presupuesto anual. <p>Artículo 16-D. Los recursos del Fondo Especial para la Financiación de Campañas (FEFC), para la primera vuelta de las elecciones, se distribuirán entre los partidos políticos, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. 2% (dividido en partes iguales entre todos los partidos con estatutos registrados en el Tribunal Superior Electoral); II. 35% dividido entre los partidos que tienen al menos un representante en la Cámara de Representante... 	<p>Artículo 21. De la financiación estatal para las campañas electorales.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos y grupos de ciudadanos que inscriban candidatos, tendrán derecho a financiación estatal de las correspondientes campañas electorales, mediante el sistema de reposición de gastos por votos válidos obtenidos, siempre que obtengan el siguiente porcentaje de votación:</p> <p>En las elecciones para corporaciones públicas tendrán derecho a financiación estatal, cuando la lista obtenga el 50% o más del umbral determinado para la respectiva corporación.</p> <p>En las elecciones para gobernadores y alcaldes, cuando el candidato obtenga el 4% o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.</p> <p>...</p>

<p>1. Elecciones presidenciales: 50% en forma igualitaria entre las listas presentadas y 50% se distribuirá entre los veinticuatro distritos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada tal operación, se distribuirá a cada agrupación política en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría.</p> <p>2. Elecciones de diputados: El total de los aportes se distribuirá entre los veinticuatro distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el 50% se distribuirá en forma igualitaria y el otro 50% en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría.</p> <p>3. Elecciones de senadores: El total de los aportes se distribuirá entre los ocho distritos en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Efectuada dicha operación, el 50% del monto resultante para cada distrito, se distribuirá en forma igualitaria y el otro 50% en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría.</p>	<p>III. 48% dividido entre los partidos, en proporción al número de representantes en la Cámara de Diputados...</p> <p>IV. 15%, dividido entre los partidos, en proporción al número de representantes en el Senado Federal...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 22. De los anticipos.</p> <p>Los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que inscriban candidatos, podrán solicitar en forma justificada al Consejo Nacional Electoral hasta un 80% de anticipo de la financiación Estatal de las consultas o de las campañas electorales en las que participen.</p> <p>El Consejo Nacional Electoral autorizará el anticipo teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y calculará su cuantía a partir del valor de la financiación estatal recibida por el solicitante en la campaña anterior para el mismo cargo o corporación, en la respectiva circunscripción, actualizado con base en el índice de precios del consumidor. Si el partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos no hubiere participado en la elección anterior, dicho anticipo se calculará teniendo en cuenta el menor valor de reposición pagado para el respectivo cargo o lista en la elección anterior.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--	---

Elaborado por la Subdirección de Análisis Económico de los Servicios de Información y Análisis Especializados adscrita a la Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museos adscrita a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, con información de las leyes electorales de los países seleccionados.

4. Evolución del financiamiento público de los partidos políticos de México y América Latina.

Las leyes electorales en materia de financiamiento público de los partidos políticos, vigentes en los diferentes países de América Latina, se materializan en un flujo de gasto público que los diferentes gobiernos aprueban para que estas organizaciones sean el vehículo para que la sociedad acceda al poder público.

4.1. Financiamiento público para los partidos políticos en México.

El Instituto Nacional Electoral (INE) es el organismo público autónomo responsable de registrar el financiamiento público de los partidos políticos nacionales de México, basado en los criterios determinados por el artículo 41 Constitucional y el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

4.1.1. Financiamiento total por tipo de gasto.

En la base de datos del INE, la evolución del financiamiento público de los partidos políticos en México se reporta para el periodo de 1997 al 2022, identificándose dos etapas.

La primera etapa, comprende la reforma electoral de 1997 al 2008, donde el financiamiento público total para los partidos políticos dependía de múltiples variables, como el costo de la campaña para presidente de la República, de diputado, de senador, el número de diputados y senadores que conforman el Congreso de la Unión, del número de partidos representados en el Congreso de la Unión, entre otras.

Durante esta etapa, el financiamiento público de los partidos políticos en México pasó de 2 mil 446.72 a 2 mil 614.73 millones de pesos (MMDP). Durante ese periodo, las actividades permanentes pasaron de 1 mil 192.92 MMDP a 2 mil 538.57

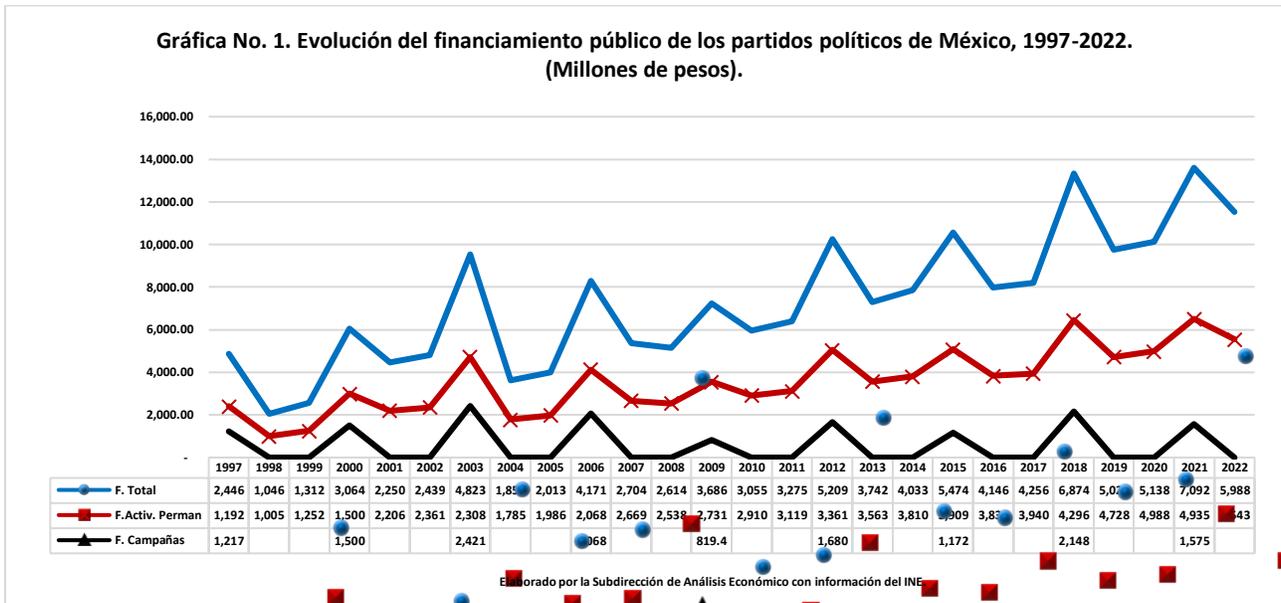
MMDP, asimismo, el financiamiento para los gastos de campaña se otorgaron para el año de 1997 y ascendieron a 1 mil 217.63 MMDP, en el 2000 fue de 1 mil 500.46 MMDP, para el 2003 fue de 2 mil 421.61 MMDP y para el 2006 se redujo a 2 mil 068.38 MMDP. (Ver gráfica número 1).

La segunda etapa, comprende la reforma electoral del 2008 hasta la actualidad, reformándose la fórmula de financiamiento público para los partidos políticos, para depender únicamente del número de personas que conforman el padrón electoral nacional y de la unidad de medida y actualización. Su objetivo era reducir los recursos fiscales que el Estado mexicano destinaba para estas entidades de interés público.

En el 2009, el financiamiento público para los partidos políticos ascendió a 3 mil 686.26 MMDP y para el 2022 se ubicó en 5 mil 988.17 MMDP, aunque se ha incrementado de manera importante en los años en que se realizan elecciones federales en nuestro país.

De este gasto total, el financiamiento para las actividades ordinarias pasó de 2 mil 731.63 MMDP en el 2009 a 5 mil 543.96 MMDP en el 2022. Sin embargo, el financiamiento público para los gastos de campaña ha tenido un comportamiento oscilatorio, reduciéndose en los años en donde se renueva a la totalidad de los miembros que conforman a la Cámara de Diputados e incrementándose cuando se elige al presidente de la República y a la totalidad de los miembros que conforman el Congreso de la Unión.

Así, en el 2009 el gasto público para las campañas electorales fue de 819.48 MMDP, en el 2012 aumentó a 1 mil 680.56 MMDP, en el 2015 se redujo a 1 mil 172.86 MMDP, en el 2018 se incrementó a 2 mil 148.17 MMDP y en el 2021 se volvió a reducir a 1 mil 575.29 MMDP. (Ver gráfica número 1).



4.1.2. Proyección del financiamiento público para el periodo 2023-2027.

Como ya se citó, el 28 de abril del 2022, el titular del Poder Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión una iniciativa en materia electoral que impacta el modelo de financiamiento público de los partidos políticos vigente en México.

Específicamente, en lo relacionado con el modelo de financiamiento aprobado en el 2007, las actividades ordinarias y para la obtención del voto de los partidos políticos se financian con recursos públicos. En la iniciativa de reforma electoral del 2022, las actividades ordinarias se financiarían con recursos privados y únicamente el gasto para las campañas electorales se financiaría con recursos públicos.

En el marco de la política de austeridad del Gobierno Federal, esta propuesta de reforma implicaría un ahorro para las finanzas públicas del país, porque el gasto

para las actividades ordinarias correría a cargo del financiamiento privado y solamente las campañas electorales se financiarían con recursos públicos.

Para conocer el ahorro que el Gobierno Federal obtendría por la derogación del gasto público para financiar las actividades ordinarias de los partidos políticos, se realizaron los pronósticos para estimar el gasto de las actividades ordinarias y para las campañas electorales para el periodo 2023-2027.

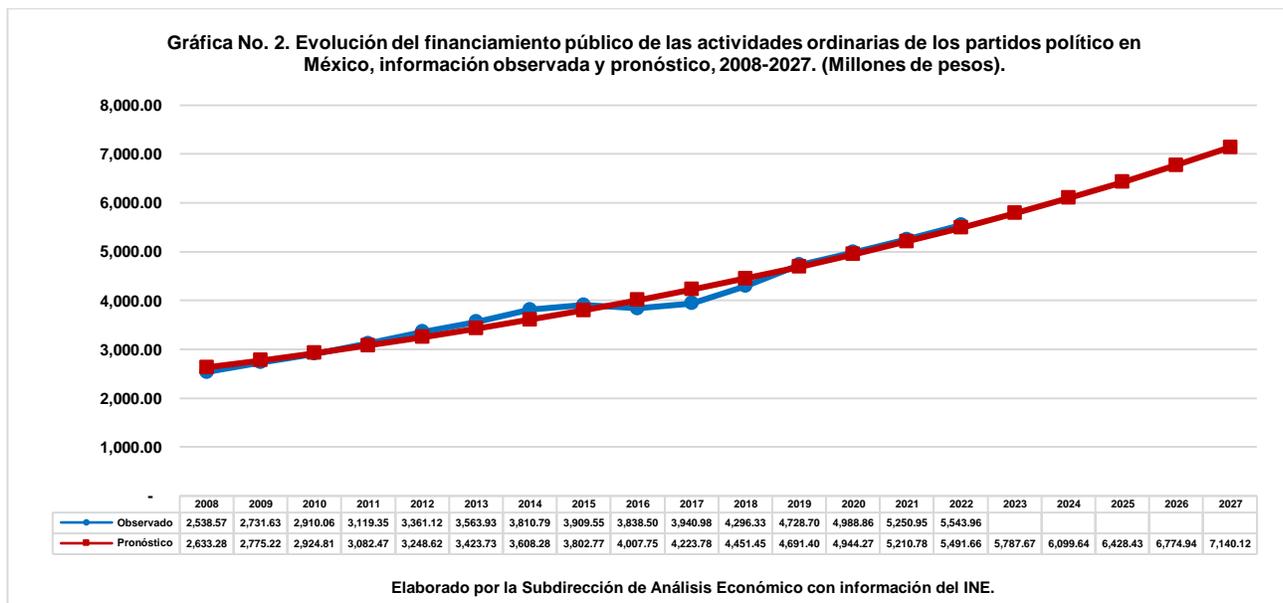
La estimación del pronóstico para las actividades ordinarias para el periodo 2023-2027 se realizó con un modelo exponencial de la forma $Y = 2498.6e^{0.0525x}$, que fue el que presentó el mejor ajuste a los datos observado entre los modelos lineal, logarítmico, potencial y polinomial.

Para elegir entre los diferentes modelos al mejor se tomó el criterio de la R^2 , que adquiere los valores entre 0 y 1. Entre más cercano se encuentre este estadístico a 1, significa que explica mejor la dinámica de comportamiento de los datos, minimizando el error de pronóstico. Para el caso de este modelo exponencial, el $R^2=0.9798$, al estar muy cercano a 1, evidencia que es altamente confiable para pronosticar el gasto esperado para las actividades ordinarias de los partidos políticos.

El periodo de pronóstico elegido fue del 2023 al 2027, porque incluye las elecciones del año 2024 cuando se elegirá al presidente de la República y a todos los miembros que conforman el Congreso de la Unión y la elección del 2027, cuando únicamente se renovará a la totalidad de los miembros que conforman a la Cámara de Diputados.

De acuerdo con la información observada, reportada por el INE, en el 2021 se aprobó un financiamiento público para los partidos políticos de 5 mil 250.95 y en el 2022 fue de 5 mil 543.96 MMDP.

Si se aprobara la reforma electoral propuesta por el Ejecutivo Federal en el 2022, de acuerdo con los resultados obtenidos por este modelo de predicción, en el año 2023 el Estado mexicano dejaría de presupuestar 5 mil 787.67 MMDP para las actividades ordinarias de los partidos políticos, en el 2024 sería de 6 mil 099.64 MMDP, en el 2025 sería de 6 mil 428.43 MMDP, en el 2026 sería de 6 mil 774.94 y en el 2027 sería de 7 mil 140.12 MMDP. En total, durante el periodo 2023-2027, los recursos públicos que se dejarían de orientar para este gasto ascendería a 32 mil 230.80 MMDP. (Ver gráfica número 2).

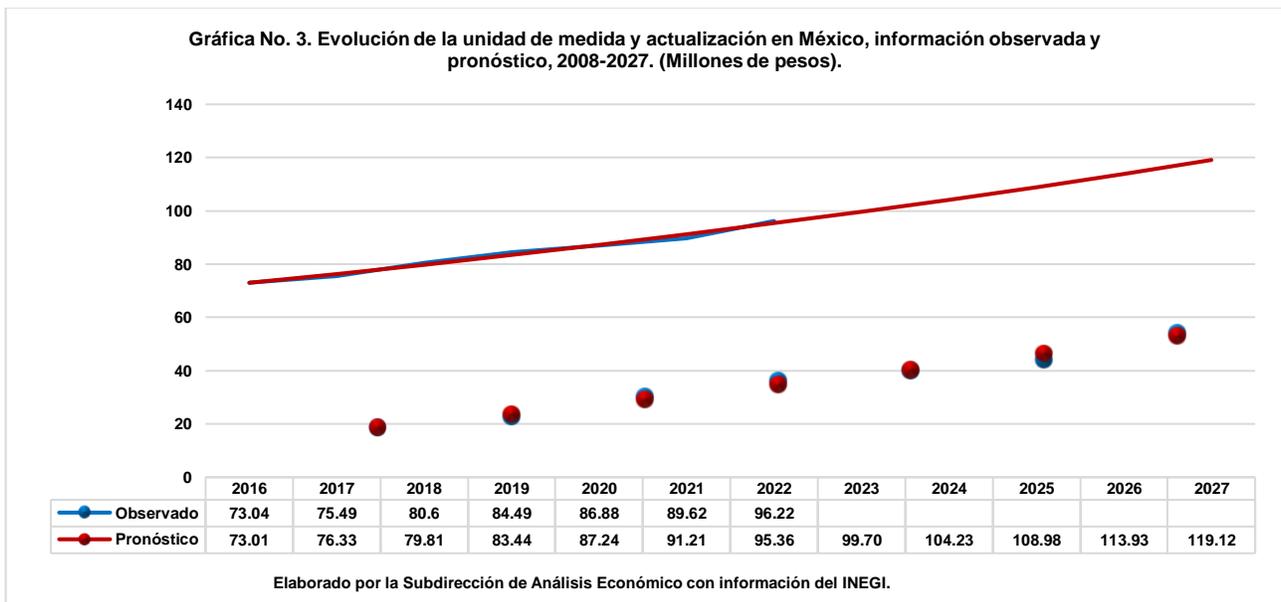


Debido a que en el proyecto de reforma del 2022, establece que el Estado mexicano tendría que financiar el gasto de las campañas de los partidos políticos, entonces tendría que erogar recursos presupuestarios para las elecciones federales del 2024 y del 2027.

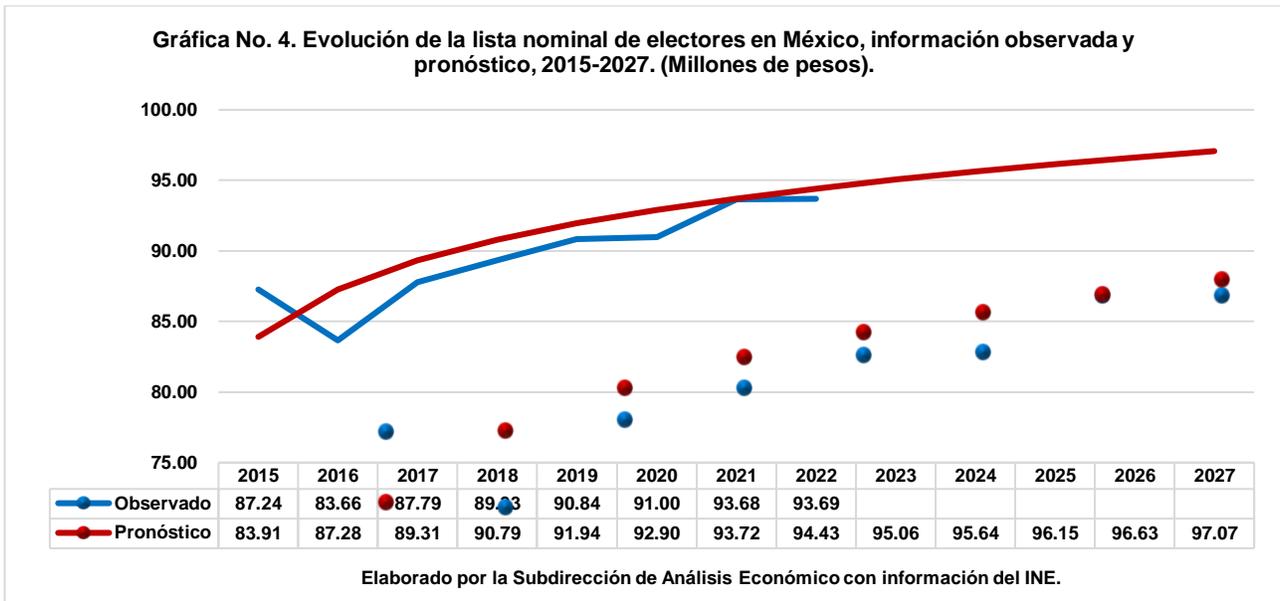
En este proyecto de reforma, el gasto para las campañas depende de un porcentaje de la unidad de medida y actualización y de los miembros que conforman la lista

nominal de electores. Para conocer el gasto para las campañas en el 2024 y 2027 se realizó el pronóstico de ambas variables.

La unidad de medida y actualización observada para el año 2021 fue de 89.62 y para el 2022 fue de 95.36 pesos diarios. Su pronóstico se ajustó a un modelo exponencial de la forma $Y = 69.834e^{0.0445x}$, con una R^2 de 0.9852. De acuerdo con este modelo, la UMA para el 2024 será de 104.23 pesos y para 2027 de 119.12 pesos. (Ver gráfica número 3).



La lista nominal de electores observada para el año 2021 fue de 93.68 y en el 2022 de 93.69 millones de personas. Su pronóstico se ajustó a un modelo potencial de la forma $Y = 83.911x^{0.0568}$ con una R^2 de 0.977. De acuerdo con este modelo, la lista nominal de electores para el 2024 será de 95.64 millones de personas y para el 2027 será de 97.07 millones de personas. (Ver gráfica número 4).



En el proyecto de reforma del 2022, se establece que en el año en que se elijan diputaciones, senadurías y presidencia de la República, el financiamiento público de los partidos se fijará multiplicando el número total de ciudadanos y ciudadanas que conformen la lista nominal de electores por el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Para el año 2024 se va a elegir al presidente de la República y a todos los miembros que conforman el Congreso de la Unión. De acuerdo con los pronósticos elaborados, la unidad de medida y actualización será de 104.23 pesos y el padrón electoral será de 95.64 millones de personas, como consecuencia, el financiamiento público para las campañas ascendería a 9 mil 968.08 MMDP.

Para el proyecto de reforma electoral del 2027, estos gastos se obtienen del producto de multiplicar el número total de ciudadanos que conformen la lista nominal de electores por el 0.65 del valor diario de UMA.

Para el año 2027 se va a elegir únicamente a los miembros que conforman la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. De acuerdo con los pronósticos, la

unidad de medida y actualización será de 119.12 pesos diarios, el 65% de su valor será de 77.48 pesos diarios, el padrón electoral será de 97.07 millones de personas, como consecuencia, el financiamiento público para las campañas ascendería a 7 mil 521.08 MMDP. (Ver gráfica número 5).

En síntesis, el gasto agregado que dejaría de erogar el Estado mexicano durante el periodo 2023-2027 por las actividades ordinarias de los partidos políticos sería de 32 mil 230.80 MMDP. El gasto agregado que ejercería para el financiamiento de las campañas electorales del 2024 y el 2027 sería de 17 mil 489.17 MMDP. Como consecuencia, la reforma electoral propuesta por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el 2022, generaría un ahorro agregado para las finanzas públicas del país de 14 mil 741.63 MMDP durante el periodo 2023-2027.

Este ahorro se obtiene de la diferencia entre las erogaciones que dejaría de ejercer el Estado mexicano por dejar de financiar las actividades ordinarias de los partidos políticos y el gasto que ejercería por financiar las campañas electorales del 2024 y 2027.



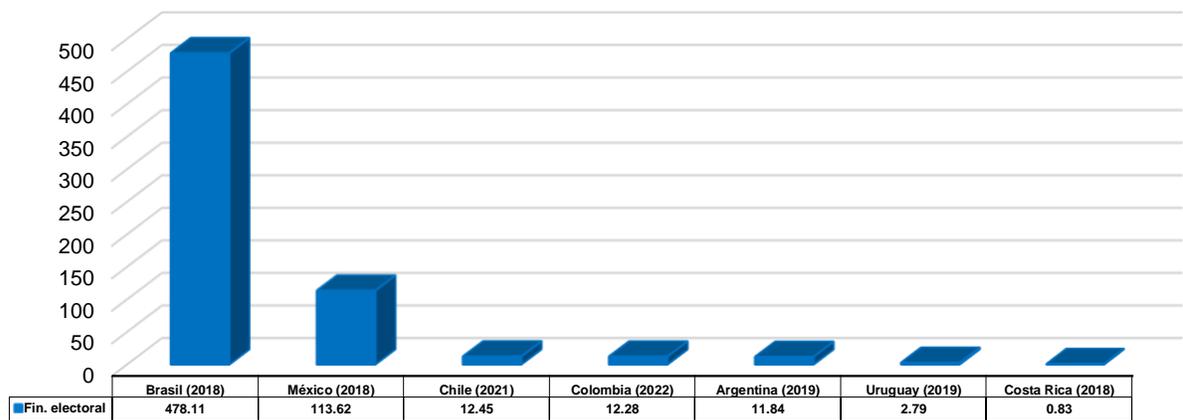
4.2. Comparativo internacional del financiamiento de los partidos políticos

En el contexto de los países latinoamericanos, México destaca por ser uno de los países que mayor cantidad de recursos públicos destina a financiar el gasto electoral y el no electoral de los partidos políticos.

En cuanto a recursos para financiar las actividades electorales, en las elecciones de 2018, México entregó a los partidos políticos y candidatos independientes 113.62 millones de dólares (MMDD), sólo por detrás de Brasil que en ese año gastó 478.11 MMDD para la misma finalidad.

En general, los países latinoamericanos destinan recursos para esta actividad electoral muy por debajo de México. Así, Chile, Colombia, Argentina, Uruguay y Costa Rica en sus últimos comicios destinaron para financiamiento de sus campañas políticas 12.45, 12.28, 11.84, 2.79 y 0.83 MMDD, respectivamente. (Ver gráfica número 6).

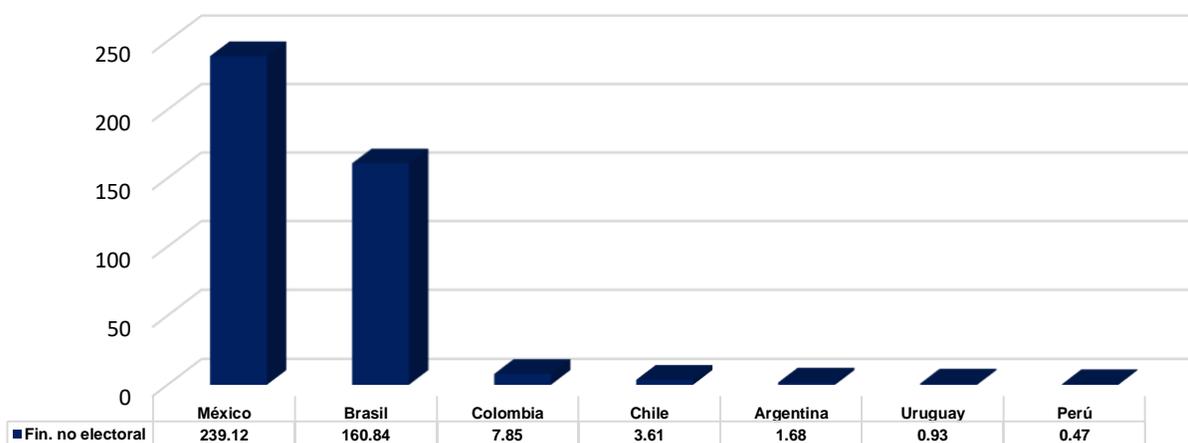
Gráfica No. 6. Financiamiento directo a los partidos políticos para actividades electorales en México y países seleccionados de América Latina. (Última elección general). (Millones de dólares a precios de 2019).



Elaborado por Subdirección de Análisis Económico con información de la autoridad electoral de cada país

En materia de financiamiento para las actividades no electorales, en el 2021, México entregó a los partidos políticos un total de 239.12 MMDD, lo que ubica a nuestro país como la nación que mayor cantidad de recursos públicos destina para esta finalidad. Le siguen en orden de importancia, Brasil con 160.84 MMDD, Colombia, Chile y Argentina, con 7.85, 3.61 y 1.68 MMDD, respectivamente. (Ver gráfica número 7).

Gráfica No. 7. Financiamiento público directo de actividades no electorales de los partidos políticos en México y países seleccionados de América Latina. (Millones de dólares a precios de 2019).



Elaborado por Subdirección de Análisis Económico con información de autoridad electoral de cada país

5. Financiamiento privado de los partidos políticos en México.

Para concluir este análisis, se realiza una línea del tiempo de las diferentes modalidades de financiamiento privado de los partidos políticos permitido en México, ubicando sus diferentes reformas.

Así, con la reforma electoral de 1993, el modelo de financiamiento de los partidos políticos dejó de ser público puro, pasando a ser mixto, lo que implicó que adicionalmente a los recursos provenientes del presupuesto de egresos de la Federación, estas organización de interés público quedaban autorizados para obtener financiamiento de origen privado, aunque manteniendo el principio que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado.

Sin embargo, el financiamiento privado para los partidos políticos se elevó a rango constitucional hasta la reforma de 1996. Estableciéndose en el artículo 41 de nuestra Carta Magna, que la ley establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes.

En la reforma constitucional en materia electoral del 2007, se adicionó el tope máximo que tendrán las aportaciones de los simpatizantes de los partidos políticos, cuya suma total no podía exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial. Sin embargo, este tope se derogó en la reforma constitucional del 2014. (Ver cuadro comparativo número 10).

Cuadro comparativo No. 10. Reformas constitucionales en materia de financiamiento privado de los partidos políticos en México.		
Reforma constitucional de 1996	Reforma constitucional de 2007	Reforma constitucional del 2014
<p>La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p>	<p>La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, al diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; asimismo ordenará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p>	<p>La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.</p>

Elaborado por la Subdirección de Análisis Económico de los Servicios de Información y Análisis Especializados adscrita a la Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museos de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, con información de las reformas electorales en materia electoral de 1996, 20087 y 2014.

Como ya se citó, el financiamiento privado para los partidos políticos en México se reconoció en la reforma electoral de 1993, estableciéndose en el artículo 49 del COFIPE cuatro modalidades, que se han mantenido a lo largo del tiempo, a saber:

- a. El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenía de la militancia, estaba conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aportaban exclusivamente para sus campañas.

Cada partido político determinaba libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones.

Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aportaban exclusivamente para sus campañas tenían el límite que fijaba el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.

- b. El financiamiento de simpatizantes estaba conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, y que no formaran parte del régimen de prohibiciones reguladas en este artículo.

Los partidos políticos podían recibir aportaciones de personas no identificadas cuyo monto total no podía exceder de una cantidad equivalente al 10% del financiamiento público total otorgado a los partidos.

Las aportaciones en dinero que realizaba cada persona física o moral facultada para ello tenían un límite anual para las primeras equivalente al 1% y para las segundas al 5%, del monto total del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda.

- c. El autofinanciamiento, estaba constituido por los ingresos que los partidos obtenían de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realizaban para allegarse fondos.
- d. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podían crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que recibían.

La reforma al modelo de financiamiento privado contenido en el COFIPE de 1996, modificó el régimen de financiamiento privado de los partidos políticos. En su artículo 49, numeral 11, inciso b), se establecieron dos topes al régimen de aportaciones en dinero de los simpatizantes.

En el primero, se dispuso que cada partido político no podía recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos. En la reforma electoral de 1993 no existía dicho tope.

En el segundo, se aprobó que las aportaciones en dinero que realizaba cada persona física o moral facultada para ello tendrían un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda.

En el texto derogado de 1993, se había establecido que las aportaciones en dinero que realizaba cada persona física o moral facultada para ello tenían un límite anual del 1% y 5% respectivamente, del monto total del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda.

La reforma del COFIPE del 2008, también modificó el régimen de financiamiento privado de los partidos políticos. Mantuvo sin cambios el financiamiento de la militancia.

En la reforma electoral de 1996, se aprobaron cambios al financiamiento por simpatizantes, manteniendo la misma tasa, aunque modificando la base, determinando que cada partido político no podía recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al 10% del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los

partidos políticos. En la reforma electoral del 2008, se determinó que sería del 10% del tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior.

En la reforma electoral de 1996, se aprobó que las aportaciones en dinero que realizara cada persona física o moral facultada para ello, tendría un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda. En la reforma del 2008, este tope se modificó en el porcentaje y en la base, teniendo como límite anual equivalente el 0.5% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial.

También se adicionó en la reforma del 2008, que las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar el 0.5% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial.

En la reforma del 2008, se determinó que las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, adicionando que sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones.

Asimismo, el artículo 78, numeral 5 del COFIPE 2008, estableció un importante tope al financiamiento privado, al determinar que la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de la militancia, de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, del autofinanciamiento y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en

la vía pública, no podrá ser mayor al 10% anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.

En la reforma electoral en materia de financiamiento privado para los partidos políticos del 2014, se aprobó el texto vigente del financiamiento privado de los partidos políticos en México. Está regulado en el Título Quinto. Capítulo II. Del financiamiento privado, de la Ley General de Partidos Políticos. Se reconocen los cuatro tipos de financiamiento privado, por la militancia, por simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimiento financieros, aunque adiciona la figura de las precandidaturas y de los candidatos independientes.

La base de este financiamiento se encuentra en el artículo 56, donde se aprobaron los siguientes tipos y topes:

- a. Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;
- b. Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- c. Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

- a. Para el caso de las aportaciones de militantes, el 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;
- b. Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el 10% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;
- c. Cada partido político, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y
- d. Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

Se derogó el contenido del artículo 78, numeral 5 del COFIPE 2008, que establecía que la suma que cada partido obtuviera por la militancia, de las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas, del autofinanciamiento y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al 10% anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.

Finalmente, en el proyecto de reforma electoral presentado por el Ejecutivo Federal en el 2022, el financiamiento privado juega un rol importante porque financiaría el gasto para las actividades ordinarias de los partidos y permitiría expresamente el financiamiento privado para las campañas electorales y los candidatos independientes.

La iniciativa propone reformar el artículo 41, inciso c) de la Constitución en materia de financiamiento privado, para que los partidos políticos financien sus actividades electorales con recursos privados, derogando el financiamiento público para el sostenimiento de la burocracia partidista.

La propuesta de reforma 2022 expresa las siguientes generalidades en esta materia:

“En las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales federales, los recursos públicos prevalecerán sobre los de origen privado.

La ley establecerá las reglas y montos específicos que observarán los partidos políticos y candidaturas independientes en el ejercicio y comprobación del gasto, así como, en su caso, las correspondientes al reintegro de la totalidad de los recursos remanentes a la conclusión del proceso electoral para el que hubieran sido asignados.

En la obtención de recursos privados, tanto para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, como para sufragar los gastos de campaña durante los procesos electorales, los partidos políticos se sujetarán a lo siguiente:

1. La fuente de todo recurso obtenido será identificable y reportada en su contabilidad, con reglas previas a la revisión del ejercicio;
2. NO podrán exceder los topes señalados en la legislación para las elecciones federales y locales; estas aportaciones no estarán sujetas a deducción fiscal;
3. Ninguna persona física podrá donar en un año calendario a más de un partido o candidatura independiente, y

4. Los recursos que un partido obtenga para el sostenimiento de sus actividades ordinarias no podrán ser aplicados a las actividades tendientes a la obtención del voto para cargos de elección popular, ni al pago de deudas contraídas para cubrir gastos de campaña.

En el manejo de recursos tendientes a la obtención del voto, las candidaturas independientes observarán lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 anteriores.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

El contenido de las reformas electorales en materia de financiamiento privado de los partidos políticos en México, y los cambios de sus diferentes modalidades, se sintetizan en el cuadro comparativo número 11.

Cuadro comparativo No. 11. Reformas al modelo de financiamiento privado para los partidos políticos en México.

Reforma 1993 COFIPE	Reforma 1996 COFIPE	Reforma 2008 COFIPE	Reforma 2014 Ley General de Partidos Políticos
<p>ARTICULO 49 1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a)... b) Financiamiento por la militancia; c) Financiamiento de simpatizantes; d) Autofinanciamiento; y e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.</p>	<p>ARTICULO 49 1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a)... b) Financiamiento por la militancia; c) Financiamiento de simpatizantes; d) Autofinanciamiento; y e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.</p>	<p>Artículo 77 1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a)... b) Financiamiento por la militancia; c) Financiamiento de simpatizantes; d) Autofinanciamiento; y e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.</p>	<p>Artículo 53. 1. Además de lo establecido en el Capítulo que antecede, los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes: a) Financiamiento por la militancia; b) Financiamiento de simpatizantes; c) Autofinanciamiento, y d) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.</p>
<p>ARTICULO 49 1 al 10...</p> <p>11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;</p>	<p>ARTICULO 49 1 al 10...</p> <p>11. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado;</p>	<p>Artículo 77 1 al 3...</p> <p>4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) El financiamiento general de los partidos políticos y para sus campañas que provenga de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas conforme a las siguientes reglas:</p> <p>I. El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar una copia para acreditar el monto ingresado; y</p>	<p>Artículo 56.</p> <p>1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:</p> <p>a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;</p>

<p>II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y</p> <p>III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.</p>	<p>II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones; y</p> <p>III. Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido.</p>	<p>II. Cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados así como las aportaciones de sus organizaciones.</p> <p>b) Las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido. La suma de las aportaciones realizadas por todos los candidatos de un mismo partido queda comprendida dentro del límite establecido en el párrafo 5 de este artículo.</p>	<p>56... 2...</p> <p>a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;</p> <p>56... 1...</p> <p>b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas,</p> <p>56... 2...</p> <p>b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;</p> <p>56... 2...</p> <p>c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y</p>
--	--	--	---

<p>b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:</p> <p>I. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales.</p> <p>En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. No obstante lo</p>	<p>b) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 de este artículo. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones en dinero de simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del total del financiamiento público para actividades ordinarias que corresponda a todos los partidos políticos;</p> <p>II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubieren sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales.</p> <p>En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido. Las aportaciones en</p>	<p>c) El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 77. Las aportaciones se deberán sujetar a las siguientes reglas:</p> <p>I. Cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, en dinero o en especie, de afiliados y simpatizantes por una cantidad superior al diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior;</p> <p>II. De las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;</p>	<p>candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas,</p> <p>56... 1...</p> <p>c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.</p> <p>56... 4. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar factura en la que se precise la forma de pago; conforme a lo previsto</p>
---	--	---	---

<p>anterior, los partidos políticos podrán recibir aportaciones de personas no identificadas cuyo monto total no exceda de una cantidad equivalente al 10% del financiamiento público total otorgado a los partidos;</p> <p>II. Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;</p> <p>III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual para las primeras equivalente al 1% y para las segundas, al 5%, del monto total del financiamiento público otorgado a los partidos políticos en el año que corresponda;</p> <p>IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y</p> <p>V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.</p> <p>c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda</p>	<p>especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;</p> <p>III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al 0.05% del monto total de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes otorgado a los partidos políticos, en el año que corresponda;</p> <p>IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior; y</p> <p>V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.</p> <p>c) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda</p>	<p>III. Las aportaciones en dinero que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite anual equivalente al punto cinco por ciento del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial;</p> <p>IV. Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar, según corresponda los límites establecidos en la fracción anterior, y</p> <p>V. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación;</p> <p>d) El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que los partidos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda</p>	<p>en el artículo 29 A, fracción VII, inciso c), del Código Fiscal de la Federación.</p> <p>56... 2...</p> <p>d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.</p> <p>56... 6. Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objeto del partido político que haya sido beneficiado con la aportación.</p>
---	--	--	--

<p>utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y</p> <p>d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3, y en la fracción III del inciso b) de este párrafo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;</p> <p>II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles;</p>	<p>utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y</p> <p>d) Para obtener financiamiento por rendimientos financieros los partidos políticos podrán crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, adicionalmente a las provenientes de las modalidades del financiamiento señaladas en el presente artículo. El financiamiento por rendimientos financieros se sujetará a las siguientes reglas:</p> <p>I. A las aportaciones que se realicen, a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los párrafos 2 y 3, y en la fracción III del inciso b) de este párrafo y demás disposiciones aplicables a este Código y las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;</p> <p>II. Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles;</p>	<p>utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido político reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos; y</p> <p>e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:</p> <p>I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.</p> <p>II. Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano responsable del financiamiento de cada partido político considere conveniente, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda</p>	<p>Artículo 57.</p> <p>1. Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las reglas siguientes:</p> <p>a) Deberán informar al Consejo General del Instituto de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato de que se trate, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido;</p> <p>b) Las cuentas, fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año;</p>
---	--	--	---

<p>III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.</p>	<p>III. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.</p>	<p>emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año.</p> <p>III. En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario, por lo que el Instituto podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones; y</p> <p>IV. Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.</p> <p>5. En todo caso, la suma que cada partido puede obtener anualmente de los recursos provenientes de las fuentes señaladas en los incisos a), b) y d), y los obtenidos mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, no podrá ser mayor al diez por ciento anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.</p>	<p>c) En todo caso, las cuentas, fondos o fideicomisos no estarán protegidos por los secretos bancario o fiduciario para el Consejo General del Instituto, por lo que éste podrá requerir en todo tiempo información detallada sobre su manejo y operaciones, y</p> <p>d) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido político.</p> <p>56...</p> <p>3. Los partidos políticos deberán expedir recibos foliados en los que se hagan constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes del aportante. Para el caso de que la aportación se realice con cheque o</p>
--	--	--	---

			<p>transferencia bancaria, la cuenta de origen deberá estar a nombre del aportante. Invariablemente las aportaciones o cuotas deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido político, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.</p> <p>4...</p> <p>5. El partido político deberá entregar una relación mensual de los nombres de los aportantes y, en su caso, las cuentas del origen del recurso que necesariamente deberán estar a nombre de quien realice la aportación.</p>
--	--	--	---

Elaborado por la Subdirección de Análisis Económico de los Servicios de Información y Análisis Especializados adscrita a la Coordinación de los Servicios de Información, Bibliotecas y Museos adscrita a la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, con información del COFIPE de 1993, 1996, 2008 y la Ley General de los Partidos Políticos.

Conclusiones.

Después de realizar la presente investigación, se arribó a las siguientes conclusiones.

PRIMERA. En México, las reformas al modelo de financiamiento público ha presentado dos generaciones. En la primera, estuvo vigente desde 1987 hasta el 2006. Durante este periodo, el financiamiento se estimaba como un múltiplo del costo de las campañas. A partir de la reforma electoral del 2007, el monto total del financiamiento público se obtiene del resultado de multiplicar una variable económica por una electoral.

Los recursos públicos destinados a los partidos políticos se incrementaron progresivamente en la primera generación de reformas, porque su fórmula de financiamiento se estimó primero con el costo mínimo de una campaña para diputado federal. Con la reforma de 1990, se le adicionó el costo mínimo de una campaña para senador de la República y en la reforma de 1996 a ambos criterios se les adicionó el costo mínimo de una campaña para presidente de la República.

Respecto a la actividad partidista que financiaba, la reforma de 1987 mandataba que el financiamiento público se destinara para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos políticos. La reforma de 1990 señaló de manera expresa el financiamiento de cuatro destinos del gasto: por actividad electoral; por actividades generales como entidades de interés público; por subrogación del Estado de las contribuciones que los legisladores habrían de aportar para el sostenimiento de sus partidos y por actividades específicas como entidades de interés público. La reforma del COFIPE de 1996, definió que las tres actividades que financiaban los recursos presupuestarios del Gobierno Federal para los partidos políticos serían las relacionadas con las actividades ordinarias, los gastos de campaña y las actividades específicas.

Las fórmulas de financiamiento público en materia de financiamiento público de los partidos políticos de México, aprobadas en las reformas electorales de segunda generación, se basan en el resultado de multiplicar el 65% de la unidad de medida y actualizar por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

En lo relacionado con la actividad partidista que financiaba esta segunda generación de reformas, se observa que en el modelo del 2007 y 2014 se aprobó que el Gobierno Federal destine recursos públicos para las actividades ordinarias, para gastos de campañas, para actividades específicas, para la participación política de la mujer y para los partidos de reciente creación.

En esta segunda generación de reformas en materia de financiamiento público para los partidos políticos nacionales de México, los mecanismos de distribución para las actividades ordinarias y extraordinarias entre cada una de las fuerzas políticas con representación en el Congreso de la Unión, respondió a los siguientes criterios:

En las reformas del 2007 y 2014, se mantuvo el criterio de proporcionalidad y de fuerza electoral. La forma de distribución del financiamiento público para las actividades ordinarias entre los partidos políticos nacionales se conservó en los términos establecidos en 1996: 30% de manera igualitaria o proporcional y el 70% en función de la fuerza electoral, es decir, del número de votos válidos que obtenía cada partido.

SEGUNDA. En lo relacionado con el derecho comparado, se observó que el modelo de financiamiento público en México se estima como el resultado de multiplicar el 65% de la unidad de medida y actualización por el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

En Costa Rica, es una contribución equivalente al 0.19% del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa.

En Perú, el Estado destina el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso. Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección.

En Chile, se otorga un aporte por el equivalente a 0.04 unidades de fomento multiplicado por el número de votos válidamente emitidos en la última elección de diputados.

En Uruguay, el Estado aportará a los partidos políticos con representación parlamentaria una partida anual equivalente al valor de 4 unidades indexadas por cada voto obtenido en la última elección nacional.

En Argentina, se conforma el Fondo Partidario Permanente, que es administrado por el Ministerio del Interior y se constituye, entre otras fuentes de financiamiento, con el aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto General de la Nación.

En Brasil, se conforma el Fondo Especial de Asistencia Financiera a los Partidos Políticos (Fondo Partidario), está constituido por el número de votantes registrados el 31 de diciembre del año anterior al del proyecto de presupuesto, multiplicado por treinta y cinco céntimos de real, en valores de agosto de 1995.

En Colombia, el Estado concurrirá a la financiación del funcionamiento permanente de los partidos, por conducto del Fondo Nacional de Financiación Política

Cabe agregar que el financiamiento público en Costa Rica, Chile, Uruguay, Argentina, Colombia y Brasil destinan recursos presupuestarios para las actividades permanentes de capacitación y organización política y para las campañas electorales, tal como está regulado en el marco jurídico vigente de México.

En Perú, el financiamiento público a los partidos sólo asigna recursos para las actividades ordinarias, no para las campañas, difiriendo del mexicano, que destina recursos públicos para ambas actividades partidistas.

TERCERA. Si se aprobara la reforma electoral en materia de financiamiento público de los partidos políticos propuesta por el Ejecutivo Federal en el 2022, el gasto agregado que dejaría de erogar el Estado mexicano durante el periodo 2023-2027 por las actividades ordinarias de los partidos políticos sería de 32 mil 230.80 MMDP. El gasto agregado que ejercería para el financiamiento de las campañas electorales del 2024 y el 2027 sería de 17 mil 489.17 MMDP. Como consecuencia, la reforma electoral propuesta por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión en el 2022 generaría un ahorro agregado para las finanzas públicas del país de 14 mil 741.63 MMDP durante el periodo 2023-2027.

En el contexto de los países latinoamericanos, se afirma que Brasil y México fueron los que más recursos públicos destinaron para las campañas electorales en el 2018, con 478.11 y 113.62 MMDD, respectivamente.

En materia de financiamiento para las actividades no electorales, en el 2021, México entregó a los partidos políticos un total de 239.12 MMDD, lo que ubica a nuestro país como la nación que mayor cantidad de recursos públicos destina para esta finalidad en América Latina, seguido de Brasil con 160.84 MMDD.

CUARTA. El financiamiento privado para los partidos políticos en México se ha fortalecido en el tiempo, concibiéndose, en el marco constitucional vigente y en la ley secundaria, como complementario al público

En la iniciativa de reforma electoral del 2022, las actividades ordinarias se financiarían con recursos privados, únicamente los gastos para las campañas electorales se financiarían con recursos públicos.

Esto significa que, sí el Congreso de la Unión aprobara el modelo de financiamiento, en los términos que el Ejecutivo Federal está proponiendo en la iniciativa de reforma electoral 2022, el financiamiento privado tendrá un rol protagónico en la vida interna de estas entidades de interés público, porque financiarían la totalidad de sus actividades ordinarias, necesaria para mantener la estructura burocracia partidista en periodos no electorales. Actualmente, estos gastos partidistas forman parte de las actividades que se financias con recursos públicos.

Bibliografía.

BERNAL, Moreno J. K. (2006). *El financiamiento de los partidos políticos en el derecho comparado. Alternativas para México*. En: GONZÁLEZ Martín, N. (Coordinadora), Estudios Jurídicos en homenaje a Marta Morineau. Tomo II. Sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado, Temas diversos. Serie: doctrina jurídica número 283. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México DF. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/6.pdf>

CASAS, K y Zovatto, D. (2011). *Para llegar a tiempo: apuntes sobre la regulación del financiamiento político en América Latina*. En: GUTIÉRREZ, P y Zovatto, D. (Coordinadores). Financiamiento de los Partidos Políticos en América Latina. UNAM, Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA) y Organización de los Estados Americanos. México DF. Disponible en: https://www.oas.org/es/sap/docs/deco/financiamiento_partidos_s.pdf

CHUAYFFET, Chemor, E. (2002). *Algunas reflexiones sobre el financiamiento de los partidos políticos en México*. En: Hernández, M.P. (Coordinadora), Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Serie Doctrina Jurídica, 102. México, DF. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9321>

GUERRERO, Gutiérrez, E. (2003), *Fiscalización y transparencia del financiamiento a partidos políticos y campañas electorales*: En: Dinero y Democracia. Serie: Cultura de la Rendición de Cuentas de la Auditoría Superior de la Federación. México, DF. Disponible en:

https://www.asf.gob.mx/uploads/63_Serie_de_Rendicion_de_Cuentas/Rc6.pdf

MALEM, Seña, J.F (2002). *La corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*. Gedisa. Barcelona, España.

MORRIS, D. (1999). *The New Prince*. Renaissance Books. Los Ángeles, California, Estados Unidos.

OROZCO, J. H. (2008). *Financiamiento y fiscalización de los partidos políticos en México*. Disponible en: http://www.cieplan.org/wp-content/uploads/2019/12/Reforma-partidos-politicos_Capitulo_5_P3.pdf

PAYNE, J.M, Zovatto D, Carrillo, F. y Allamand, A. (2002). *Democracies in Development: Politics and Reform in Latin America*. Inter-American Development Bank. Washington, D.C.

POLLOCK, J.K. (1932). *Money and politics abroad*. Universidad de Michigan. Estados Unidos. Disponible en: <http://archivospresidenciales.archivonacional.cl/uploads/r/archivo-presidencia-de-la-republica/f/8/7/f87ec96c62e607133573fd07aab5254a400606a6647a1df83da396fc8d37d8bc/DT1.pdf>

SÁNCHEZ, G. A. (compilador). *Las elecciones de Salinas. Un balance crítico a 1991*, México, Plaza y Valdés Editores, 1992, 239 pp. Disponible en: https://books.google.com.mx/books?id=JyFm--k8U10C&pg=PA112&lpg=PA112&dq=Actividad+electoral,+consiste+en+dar+a+los+partidos+pol%C3%ADticos+un+financiamiento+m%C3%ADnimo+necesarios+para+las+campa%C3%B1as+electorales+de+sus+candidatos&source=bl&ots=Meb8j3T_pc&sig=ACfU3U27z9aQRSaR1yXojW4xqewG7JZJ

qA&hl=es-
419&sa=X&ved=2ahUKEwj68did6lz4AhWIkmoFHW8uCzE4KBD0AXoECC
YQAw#v=onepage&q=Actividad%20electoral%2C%20consiste%20en%20d
ar%20a%20los%20partidos%20pol%C3%ADticos%20un%20financiamiento
%20m%C3%ADnimo%20necesarios%20para%20las%20campa%C3%B1a
s%20electorales%20de%20sus%20candidatos&f=false

WOLDENBERG, Karakowsky J. (2002). *El financiamiento a la política*. En: Hernández, M.P. (Coordinadora), *Partidos políticos: democracia interna y financiamiento de precampañas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Serie Doctrina Jurídica, 304. México, DF. Disponible en: <file:///C:/Users/93413/Downloads/el-financiamiento-a-la-politica.pdf>

Marco Jurídico.

Argentina

Poder Judicial de la Nación. *Ley 26215. Ley de financiamiento de los partidos políticos*. [Ley]. Disponible en: https://www.electoral.gob.ar/nuevo_legislacion/pdf/26215.pdf.

Brasil

Presidencia de la República. *Constitución de la República Federal de Brasil*. (1988). [Const.]. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao.htm

Presidencia de la República. *Ley 9096, de los Partidos Políticos*. (1995). [Ley]. Disponible en: <https://presrepublica.jusbrasil.com.br/legislacao/128844/lei-organica-dos-partidos-politicos-lei-9096-95>.

Presidencia de la República. *Ley 9504, de las Elecciones Generales*. (1997). [Ley].
Disponibile en: <https://presrepublica.jusbrasil.com.br/legislacao/111048/lei-eleitoral-lei-9504-97>.

Presidencia de la República. *Ley 14194, de Directrices Presupuestarias de 2021*.
Disponibile en: <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/2021/lei-14194-20-agosto-2021-791669-norma-pl.html>.

Colombia.

Corte Constitucional. *Constitución Política de Colombia*. (2015). [Const.]. Disponibile en:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>

Congreso de Colombia. *Ley Estatutaria 1475*. (2011). *Por la cual se Adoptan Reglas de Organización y Funcionamiento de los Partidos y Movimientos Políticos, de los Procesos Electorales y se Dictan Otras Disposiciones*. [Ley].
Disponibile en:
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=43332.

Chile.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia. *Constitución Política de la República de Chile*. [Const.]. Disponibile en:
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>.

Ministerio Secretaría General de la Presidencia. *Ley Orgánica Constitucional No. 18603, Referida a los Partidos Políticos*. [Ley]. Disponibile en:
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1107684>.

H. Congreso Nacional. *Ley No. 19.884, Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.* (2017). [Ley]. Disponible en:
<https://pdba.georgetown.edu/Parties/Chile/Leyes/Ley19884.pdf>

Costa Rica

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Constitución Política.* [Const.]. (1949). Costa Rica. Disponible en:
<http://www.asamblea.go.cr/sd/Publicaciones%20a%20Texto%20Completo%20%20Revistas/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20la%20Rep%C3%ABlica%20de%20Costa%20Rica,Reglamento%20de%20la%20Asamblea%20Legislaiva.pdf>

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Ley 8765. Código Electoral.* Disponible en: <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf>.

México

Cámara de Diputados. (2022). *Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral.* En: *Gaceta Parlamentaria*, año XXV, número 6012-XI, 28 de abril de 2021. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2022/abr/20220428-XI.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Const.]. *Reforma constitucional.* (1977) Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4664439&fecha=06/12/1977&cod_diario=200915

Código Federal Electoral [Código]. *Reforma.* (1987). Disponible en:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4638888&fecha=12/02/1987#gsc.tab=0

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [Código]. *Reforma.* (1990). Disponible en:
http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4671699&fecha=15/08/1990#gsc.tab=0

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. [Código]. *Reforma.* (1993) Diario Oficial de la Federación. Disponible en:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4786683&fecha=24/09/1993#gsc.tab=0

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [Código]. (Abrogado). (1996). Diario Oficial de la Federación. Disponible en:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cofipe/COFIPE_ref08_22nov96.pdf

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales [Código]. *Reforma en materia electoral.* (2008). Diario Oficial de la Federación. Disponible en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5028346&fecha=14/01/2008#gsc.tab=0

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). [Const.]. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Const.]. *Reforma constitucional.* (2016). Diario Oficial de la Federación. Disponible en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5423663&fecha=27/01/2016#gsc.tab=0

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Const.]. *Reforma constitucional*. (2014). Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?cod_diario=256841&pagina=10&seccion=1

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Const.]. *Reforma constitucional*. (2007) Diario Oficial de la Federación. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5005999&fecha=13/11/2007#gsc.tab=0

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Const.]. *Reforma constitucional*. (1996). Diario Oficial de la Federación. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4896725&fecha=22/08/1996#gsc.tab=0

Cámara de Diputados. *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. [Ley]. (2014). Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130420.pdf

Cámara de Diputados. *Ley General de Partidos Políticos* [Ley] (2014). Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5345955&fecha=23/05/2014#gsc.tab=0

Cámara de Diputados. *Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales*. [Ley]. (1977). Diario Oficial de la Federación: 44. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4672344&fecha=30/12/1977&cod_diario=201306

Perú

Congreso de la República. *Constitución Política del Perú*. (1993). [Const.].
Disponibile en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/Constitucion-Febrero2022.pdf>.

Congreso de la República. *Ley 28094. Ley de Organizaciones Políticas*. (2003).
[Ley]. Disponible en: <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0107/Ley-de-Organizaciones-Politicass.pdf>.

Uruguay

Asamblea General. *Ley No. 18.485 Partidos Políticos*. (2009). [Ley]. Disponible en:
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17045-1998>.

Páginas web.

Instituto Nacional Electoral (INE). *Financiamiento Público*. Disponible en:
<https://militantes-pp.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/financiamiento/reporteFinanciamientoOrdinario?execution=e1s1>

Instituto Nacional Electoral (INE). (2022). *Financiamiento anual ordinario*, México.
Disponibile en: <https://militantes-pp.ine.mx/sifp/app/reportesPublicos/financiamiento/reporteFinanciamientoOrdinario?execution=e1s1>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). *Indicadores económicos de coyuntura. Unidad de medida y actualización*. Disponible en:
<https://www.inegi.org.mx/app/buscador/default.html?q=uma>

PENAGOS, H. (2021). *Resolución n. 0227 de 2021, por medio de la cual se fijan los límites a los montos de las campañas electorales de las listas de candidatos al Senado de la República y a la Cámara de Representantes para las Elecciones de 2022.* Colombia. Disponible en: https://www.itagui.gov.co/kcfinder/upload/files/RESOLUCION_0227_DE_ENERO_29_DE_2021__POR_MEDIO_DE_LA_CUAL_SE_FIJAN_LOS_LIMITES_DE_LOS_GASTOS_DE_LAS_CAMPANAS_ELECTORALES.___.pdf

Poder Ejecutivo Nacional Argentina. (2019) *Presupuesto Elecciones 2019.* Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/presupuesto_electoral_2.pdf

Servicio Electoral de Chile. (2022) *Estadísticas de aporte público anual recibido por cada Partido Político.* Chile. Disponible en: <https://www.servecl.cl/aporte-publico-anual-recibido-por-cada-partido-politico/>

Tribunal Superior Electoral. (2022). *Fondo Partidario.* Brasil. Disponible en: <https://www.tse.jus.br/partidos/contas-partidarias/fundo-partidario-1>

Tribunal Supremo de Elecciones. (2022). *Financiamiento anticipado solicitado por los partidos políticos.* Costa Rica. Disponible en: <https://www.tse.go.cr/fpp-financiamiento-anticipado.htm>

Corte Electoral República Oriental del Uruguay. (2021). *Rendiciones de Cuentas Partidos Políticos.* Disponible en: <https://www.corteelectoral.gub.uy/estadisticas/rendiciones-cuentas-2021>

Índice de gráficas y cuadros

Gráfica No. 1.	Evolución del financiamiento público de los partidos políticos de México, 1997-2022. (Millones de pesos).
Gráfica No. 2.	Evolución del financiamiento público de las actividades ordinarias de los partidos político en México, información observada y pronóstico, 2008-2027. (Millones de pesos).
Gráfica No. 3.	Evolución de la unidad de medida y actualización en México, información observada y pronóstico, 2008-2027. (Millones de pesos).
Gráfica No. 4.	Evolución de la lista nominal de electores en México, información observada y pronóstico, 2015-2027. (Millones de pesos).
Gráfica No. 5.	Evolución de los gasto de campaña en México, información observada y pronóstico, 2015-2027. (Millones de pesos).
Gráfica No. 6.	Financiamiento directo a los partidos políticos para actividades electorales en México y países seleccionados de América Latina. (Última elección general). (Millones de dólares a precios de 2019).
Gráfica No. 7.	Financiamiento público directo de actividades no electorales de los partidos políticos en México y países seleccionados de América Latina. (Millones de dólares a precios de 2019).
Cuadro No. 1.	Primera generación de reformas para el financiamiento público de los partidos políticos en México, fórmula para estimar el gasto público.
Cuadro No. 2.	Primera generación de reformas para el financiamiento público de los partidos políticos en México, gasto por tipo de actividades.
Cuadro No. 3.	Primera generación de reformas para el financiamiento público de los partidos políticos en México, criterio de distribución del gasto por partido político.
Cuadro No. 4.	Segunda generación de reformas para el financiamiento público de los partidos políticos en México, fórmula para estimar el gasto público.
Cuadro No. 5.	Segunda generación de reformas para el financiamiento público de los partidos políticos en México, gasto por tipo de actividades.
Cuadro No. 6.	Segunda generación de reformas para el financiamiento público de los partidos políticos en México, criterio de distribución del gasto por partido político.
Cuadro No. 7.	Modelo de financiamiento público para los partidos políticos, contenido en el marco constitucional de México y Costa Rica.
Cuadro No. 8.	Modelos de financiamiento público para los partidos políticos para Perú, Chile y Uruguay.
Cuadro No. 9.	Modelos de financiamiento público para los partidos políticos para Argentina, Brasil y Colombia.
Cuadro No. 10.	Reformas constitucionales en materia de financiamiento privado de los partidos políticos en México.
Cuadro No. 11.	Reformas al modelo de financiamiento privado para los partidos políticos en México.

Acrónimos.

COFIPE: Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LFOPE: Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

MMDD: Millones de Dólares.

MMDP: Millones de Pesos.

PIB: Producto Interno Bruto.

Tribunal: Tribunal Supremo de Elecciones.

UMA: Unidad de Medida y Actualización.

